

B0009054 69

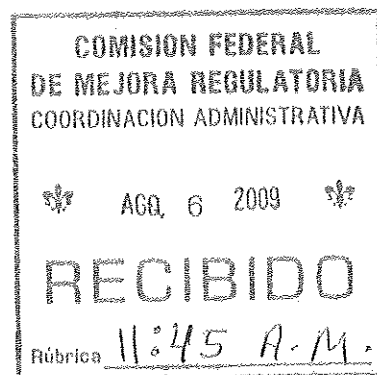


CONFEDERACION DE CAMARAS INDUSTRIALES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

concamin

México, D.F., 5 de agosto de 2009.

DAT/4609



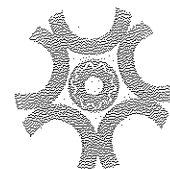
LIC. ALFONSO CARBALLO PÉREZ
COORDINADOR GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
COFEMER
PRESENTE

Asunto: Observaciones de CONCAMIN a la Manifestación de Impacto Regulatorio del Proy Nom-051-SCFI/SSA1-2009

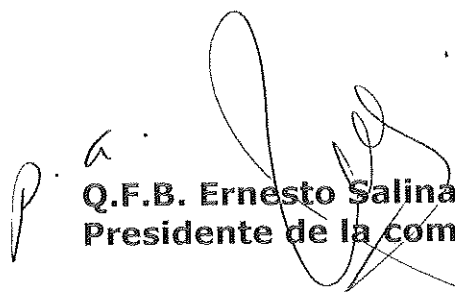
Estimado Licenciado Carballo Pérez:

En representación de las Cámaras y Asociaciones Industriales, así como de sus representantes afiliados a la **CONFEDERACIÓN DE CAMARAS INDUSTRIALES DE MEXICO CONCAMIN**, me permito por este medio enviarle los comentarios acordados al interior de la Comisión de Salud relativos a la Manifestación de Impacto Regulatorio del **PROY-NOM-051-SCFI/SSA1-2009, ESPECIFICACIONES GENERALES DE ETIQUETADO PARA ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS PREENVASADOS. INFORMACIÓN COMERCIAL Y SANITARIA**, publicado en su página el pasado 20 de julio.

Estos comentarios se han elaborado para buscar un mayor apego a las disposiciones internacionales del Codex Alimentarius, generar los criterios necesarios en el marco normativo nacional para promover esquemas adecuados de evaluación de la conformidad, transitar a una adecuada aplicación de la disposición con conocimiento del impacto regulatorio y tomar en cuenta los tiempos necesarios para su implementación sin menos cabo de la industria nacional.



Esperando que estos comentarios sean considerados, quedó órdenes para cualquier ampliación que se requiera.


Q.F.B. Ernesto Salinas Gómez Roel
Presidente de la comisión de salud

c.c.p Lic. Miguel Ángel Toscano Velasco, Comisionado Federal – COFEPRIS.
Dr. Francisco Ramos Gómez, Director General de la Dirección General de Normas - SE.
Lic. Felipe Duarte Olvera, Subsecretario de Competitividad y Normatividad - Secretaría de Economía.
Ing. Salomón Presburger S., Presidente – CONCAMIN.
Ing. Rafael Nava Uribe, Presidente de la Comisión de Normalización de CONCAMIN.
Lic. Omar Edwin Pérez Padilla, Presidente de la Comisión de Mejora Regulatoria de CONCAMIN.



COMENTARIOS DE CONCAMIN SOBRE MIR - PNOM-051-SCFI / SSA -2009

MIR PUBLICADA EN COFEMER		COMENTARIOS INDUSTRIA CONFEDERADA
NOM DE ETIQUETADO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS PREENVASADOS		
A. Nombre del archivo electrónico con el texto del anteproyecto MIR PROJ NOM-051-SCFI-SSA1-2009 ver final.doc		
B. Título del anteproyecto PROY-NOM-051-SCFI/SSA1-2009, ESPECIFICACIONES GENERALES DE ETIQUETADO PARA ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS PREENVASADOS. INFORMACION COMERCIAL Y SANITARIA.		
C. Punto de contacto para mayor información sobre el proyecto y la MIR Nombre: Julia Apellido paterno: Vázquez Apellido materno: Gutiérrez Cargo: Directora de Normalización Teléfono: 57299300 ext. 43222 Correo electrónico: jvazquez@economia.gob.mx		
D. Dirección general, área o equivalente de la dependencia u organismo descentralizado que elaboró la MIR Dirección General de Normas, Secretaría de Economía		
E. ¿El proyecto de regulación se encuentra previsto en el Programa de Mejora Regulatoria 2005-2006 de su dependencia u organismo descentralizado? No		
F. Si se trata de un proyecto que responde a una solicitud de ampliaciones y correcciones por parte de COFEMER, proporcione el número del proyecto que sirve como antecedente.		



COMENTARIOS DE CONCAMIN SOBRE MIR - PNOM-051-SCFI / SSA -2009

G. Resumen del proyecto (límitese a 3,500 caracteres) Establecer un régimen regulatorio mínimo y obligatorio sobre la información comercial y nutricional que deben contener las etiquetas de los alimentos y bebidas no alcohólicas, con la finalidad de garantizar información completa y veraz al consumidor en cuanto a las compras de producto que realice; además de procurar el cumplimiento cabal de la legislación mexicana. Aunado a esto, las características y especificaciones mínimas que contiene este proyecto se retoman de la norma internacional Norma General del Codex para el etiquetado de los alimentos preenvasados Codex Stan 1-1985 (Rev. 1-1991), con el objeto de hacer esta norma compatible con el conjunto de las especificaciones del mercado internacional	Para que exista un cabal cumplimiento, se deben establecer métodos de prueba adecuados. En el proyecto presentado, no se establecen todos los necesarios, como: Fibra dietética y perfil de grasa. Para que sea compatible debería ser el mismo alcance, disposiciones, respetando un principio de adecuación a los instrumentos normativos nacionales correspondientes, pero sin dejar de reflejar el alcance de la Norma internacional.
Sección I. Indique si el proyecto encuadra dentro de los siguientes supuestos de excepción previstos por el artículo 4° del Acuerdo Presidencial de Moratoria Regulatoria.	
I-A Obligación específica establecida en ley o reglamento En el cuadro de la Sección II, indique la ley o reglamento que obliga a emitir la regulación (proporcione fecha de publicación en el DOF). Especifique y transcriba el o los artículos que establecen esta obligación. Si.	
I-B Compromiso internacional En el cuadro de la Sección II, indique el compromiso internacional que justifica la emisión de la propuesta, así como el instrumento normativo que contiene dicho compromiso. Especifique y transcriba el o los artículos que establecen esta obligación.	
I-C Beneficios notoriamente superiores a los costos. En el cuadro de la Sección II, presente los resultados obtenidos en el análisis realizado en las secciones de Costos y Beneficios de la MIR. Estos resultados deberán demostrar que los beneficios aportados por la regulación propuesta, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, son superiores a los costos de cumplimiento por parte de los particulares. Es importante que la información cuantitativa presentada y las fuentes de donde se obtuvo la información puedan ser verificadas.	



COMENTARIOS DE CONCAMIN SOBRE MIR - PNOM-051-SCFI / SSA -2009

I-D Instrumento relacionado con algún programa federal contenido en el Presupuesto de Egresos de la Federación En el cuadro de la Sección II, identifique el nombre del programa federal que se emite de conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación al ejercicio fiscal que corresponde el proyecto de regla de operación (Para este supuesto sólo se requiere contestar las preguntas A, B, C, D, E, F, Secciones I y II, así como las preguntas 1, 8, 24-27).	
Sección II. Presente la información y justificación correspondiente al tipo de excepción señalada. Incluya la descripción de la consulta pública que se haya llevado a cabo, particularmente con el sector empresarial, en el caso de regulaciones que afectarían a dicho sector (límitese a 3,500 caracteres). Ver Anexo I	
1. Describa los objetivos regulatorios generales del anteproyecto. (límitese a 1,500 caracteres) Establecer un instrumento regulatorio que proporcione al consumidor información clara y suficiente para favorecer la toma de decisiones de compra mejor informadas, desde el punto de vista de información comercial y sanitaria mínima que debe estar a su alcance.	La incorporación de información nutrimental debe estar acompañada de educación para que el consumidor la entienda, situación que no ha sido comentado por la autoridad de cómo se realizará. Como ejemplo de ello tenemos " la coma decimal que aún no se enseña a la población y se mantiene el uso del " . " Punto.
Asegurar un cabal cumplimiento del artículo 212 de la LGS que señala que "Las etiquetas o contra etiquetas para los alimentos y bebidas no alcohólicas, deberán incluir datos de valor nutrimental, y tener elementos comparativos con los recomendados por las autoridades sanitarias, a manera de que contribuyan a la educación nutrimental de la población", lo anterior en razón de que la norma oficial mexicana NOM-051-SCFI-1994, Especificaciones Generales de Etiquetado para Alimentos y Bebidas No Alcohólicas. Preenvasados, establece actualmente en su numeral 4.2.8.1 que: "La declaración nutrimental en la etiqueta de los productos preenvasados es voluntaria. Sólo es obligatoria cuando se realice la declaración en forma cuantitativa o cualitativa de alguna propiedad nutrimental".	Es importante establecer un marco regulatorio sobre los "comparativos" en cuanto alimentos, por lo que es importante que este proyecto se emita al mismo tiempo que la actualización NOM-086-SSA1, ya que en ella se definen algunos que se requieren para establecer un marco claro.
Asegurar que el contenido de la norma concuerde con lo establecido en la normatividad internacional, particularmente con la Norma General del Codex para el etiquetado de los alimentos preenvasados Codex Stan 1-1985 Rev. 1-1991 (Anexo II), a fin de homologar los criterios para el etiquetado de productos preenvasados en el mercado internacional.	El etiquetado es orientador no educativo.
Aclarar que la información de la norma tiene tanto carácter sanitario como comercial, en atención a las facultades de las dependencias que emiten la norma, por lo que las actividades de verificación corresponden tanto a la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) como a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS).	El documento debe llegar a tener lineamientos que tengan como fin último ofrecer información clara y veraz al consumidor. Sin embargo, es importante señalar que los datos nutrimentales son una herramienta de información y no de educación y que no llevarán por sí mismos al consumidor a entender el papel de los nutrimentos en su dieta diaria y su relación con estilos de vida saludables.



COMENTARIOS DE CONCAMIN SOBRE MIR - PNOM-051-SCFI / SSA -2009

2. Describa la problemática o situación que da origen al proyecto y presente la información estadística sobre la existencia de dicha problemática o situación. En caso de regulaciones de salud, trabajo, medio ambiente o protección a los consumidores presente la información estadística sobre los riesgos a atenuar o eliminar con el anteproyecto. (Límitese a 5,000 caracteres)	No se encontraron los análisis económicos de erogaciones y beneficios a los que hacen referencia en este apartado. Es importante dicho análisis para establecer el impacto y en su caso el término de su aplicación.
La normatividad en materia de etiquetado en México no es un tema de reciente creación, siendo que la primera versión de esta norma, la NOM-051-SCFI-1994 - Especificaciones Generales de Etiquetado para Alimentos y Bebidas No Alcohólicas Preenvasados, fue aprobada en 1994, comenzando su vigencia en noviembre de 1996. Conforme a esto, la norma 051 ha reglado durante 12 años el etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados, y aún cuando en este lapso la legislación nacional y la normatividad internacional relevante ha sufrido diferentes modificaciones relacionadas con el etiquetado de alimentos, la norma no ha sido actualizada.	
La NOM-051 ya no cubre las necesidades del mercado y de los consumidores, además de que deja en un plano desfavorable a la industria del sector al no recoger prácticas internacionales en materia de etiquetado ampliamente reconocidas y usadas en otros países con los que México tiene relaciones comerciales.	
Dado que el referente técnico para elaborar la norma está retomado de la norma internacional Norma General del Codex para el etiquetado de los alimentos preenvasados (Rev. 1-1991), se asegura que los parámetros elegidos garantizan que la norma <u>no se convierta en una barrera comercial</u> por el hecho de estar basadas en un estándar internacional; es decir, como un principio básico de competitividad e intercambio equitativo de productos en condiciones comparables de calidad respecto al contenido.	El proyecto contempla disposiciones de normas internacionales Codex, aunque sólo retoman algunos textos, y por ello el espíritu de la Norma Codex no se refleja en su totalidad en el PROY de NOM, de modo que no se satisface esta necesidad de igualar las condiciones con las del mercado internacional que adopta íntegramente estas Normas Codex. Ver comentario a numeral G arriba. (Para que sea compatible debería ser el mismo alcance, disposiciones, respetando un principio de adecuación a los instrumentos normativos nacionales correspondientes, pero sin dejar de reflejar el alcance de la Norma internacional)
	Consideramos que es necesario revisar y evaluar el proceso y procedimiento de revisión de normas ya que es fundamental este tipo de Normas y actualmente existe un rezago en su emisión actualización y aplicación. Para adoptar la normatividad internacional se requiere evaluar su proceso, adecuación e impactos en la legislación local.
	Sobre la tercera declaración señala en la acción regulatoria 21, el texto de la Directriz Codex establece excepciones sobre las declaraciones de utilidad de un alimento para prevenir, aliviar, tratar o curar una enfermedad, trastorno o estado fisiológico. La excepción en el inciso b) del numeral 3.2 de dicho texto remite a que se pueden hacer estas declaraciones siempre que la ley del país donde se distribuye el alimento las permita; adicionalmente, la Directriz CAC/GL 23-1997 define en su numeral 2.2.3 las Declaraciones de Reducción de Riesgo de Enfermedad, dentro de las Declaraciones de Propiedades Saludables. Si bien estas declaraciones deben referirse a efectos positivos comprobados sobre factores de riesgo y sujetarse a un proceso de validación científica, es claro que pueden hacerse siempre que no



COMENTARIOS DE CONCAMIN SOBRE MIR - PNOM-051-SCFI / SSA -2009

La práctica anterior es consistente con la fracción II del artículo 51-A de la LFPMN, la cual establece, para la elaboración de normas, el siguiente mandato: II. Tomar como base las normas internacionales, salvo que las mismas sean ineficaces o inadecuadas para alcanzar los objetivos deseados y ello esté debidamente justificado. En principio, la información relacionada con el etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas, se rige por dos instrumentos legales: la LGS y la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC). De manera particular la LGS en el párrafo II del artículo 212 señala que: <i>"Las etiquetas o contra etiquetas para los alimentos y bebidas no alcohólicas, deberán incluir datos de valor nutricional, y tener elementos comparativos con los recomendados por las autoridades sanitarias, a manera de que contribuyan a la educación nutricional de la población".</i> A, pesar de esto, y de estar totalmente clara en una ley federal la especificación de incluir en las etiquetas de alimentos y bebidas no alcohólicas datos de valor nutricional, la normatividad vigente sobre el etiquetado de alimentos, NOM-051-SCFI-1994, Especificaciones Generales de Etiquetado para Alimentos y Bebidas No Alcohólicas Preenvasados (Anexo III), establece en su numeral 4.2.8.1 que: <i>"La declaración nutricional en la etiqueta de los productos preenvasados es voluntaria. Sólo es obligatoria cuando se realice la declaración en forma cuantitativa o cualitativa de alguna propiedad nutricional".</i> Esto refleja una problemática substancial, ya que las actuales especificaciones de la NOM-051-SCFI-1994 dan cabida al incumplimiento del artículo 212 de la LGS, aspecto por el cual es imperativo realizar las adecuaciones necesarias de la norma en comento, mismas que implican la coordinación de trabajos de la Secretaría de Economía y la Secretaría de Salud Por otro lado, la NOM-051-SCFI-1994 no se ha actualizado conforme a la modificación realizada en 2004 a la LFPC, que en la fracción I del artículo 2 define al consumidor como: <i>I. Consumidor: la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios. Se entiende también por consumidor a la persona física o moral que adquiere, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción,</i>	impliquen prevención o alivio o tratamiento de una enfermedad. Adicionalmente, existe evidencia de que hay ingredientes y alimentos que pueden ayudar o contribuir a reducir factores de riesgo de algunas enfermedades cardiovasculares (p. ej. Fitosteroles, fibra dietética, ácidos grasos poliinsaturados) sin que ello implique que alivian o curan la enfermedad a que se refiere la declaración. La incorporación de información nutricional debe estar acompañada de educación para que el consumidor la entienda, situación que no ha sido comentado por la autoridad de cómo se realizará. El etiquetado es orientador no educativo. Los nutrimentos de la tabla actual aumentan en tres en el documento nuevo y no se contempla el espacio para la incorporación de los mismos. También deberá contemplarse el caso del tamaño de etiqueta muy pequeño El documento debe llegar a tener lineamientos que tengan como fin último ofrecer información clara y veraz al consumidor. Sin embargo, es importante señalar que los datos nutricionales son una herramienta de información y no de educación y que no llevarán por sí mismos al consumidor a entender el papel de los nutrimentos en su dieta diaria y su relación con estilos de vida saludables.
---	---



COMENTARIOS DE CONCAMIN SOBRE MIR - PNOM-051-SCFI / SSA -2009

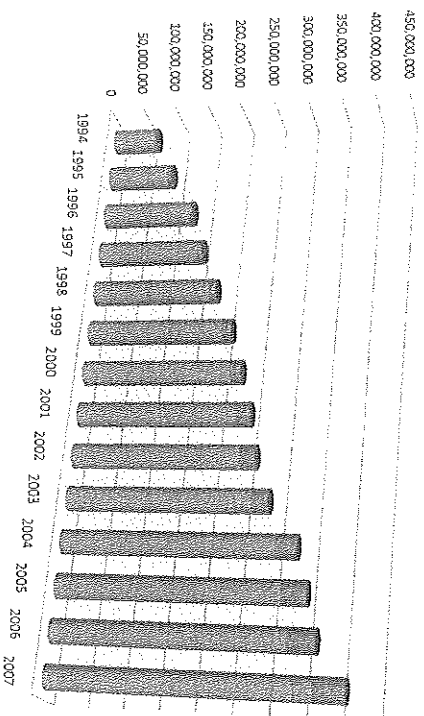
transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros, únicamente para los casos a que se refieren los artículos 99 y 117 de esta ley. Tratándose de personas morales que adquirieran bienes o servicios para integrarlos en procesos de producción o de servicios a terceros, sólo podrán ejercer las acciones a que se refieren los referidos preceptos cuando estén acreditadas como microempresas o microindustrias en términos de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, respectivamente y conforme a los requisitos que se establezcan en el Reglamento de esta ley.	
Mientras que la NOM-051-SCFI-1994 define al consumidor en el punto 3.6 como: <i>Consumidor: Persona física o moral que adquiere o disfruta como destinatario final productos alimenticios y bebidas no alcohólicas preenvasados. No es consumidor quien adquiere, almacene o utilice alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados, con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros.</i> Lo anterior refleja una inconsistencia importante entre la legislación vigente y la normatividad actual en materia de etiquetado. Aunado a esto, actualmente la NOM-051-SCFI-1994 establece consideraciones que no son acordes a la normatividad internacional, ya que en el numeral 4.2.7.1 de citada norma se establece que: <i>"Los alimentos y bebidas no alcohólicas que deban incorporar la fecha de caducidad, quedan sujetos a lo que establezcan las disposiciones legales correspondientes."</i> Mientras que el numeral 4.7.1 de la Norma General del Codex para el etiquetado de los alimentos preenvasados (Rev. 1-1991), establece que: <i>"Si no está determinado de otra manera en una norma individual del Codex, registrará el siguiente marcado de la fecha:"</i> i) Se declarará la "fecha de duración mínima".	Es por ello que se necesita especificar claramente cual será la política de evaluación de la conformidad, si las UVA's actuales seguirán acreditadas para el cumplimiento de la NOM bajo una acreditación de la SSA.



COMENTARIOS DE CONCAMIN SOBRE MIR - PNOM-051-SCFI / SSA -2009

mercado. Mercado cuya ratio de aplicación y desenvolvimiento es muy amplio, ya que de acuerdo a información proporcionada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística en 2007 el valor de la producción ascendía a 409,482 millones de pesos, con un volumen de producción de 45,111,000 toneladas, y que de acuerdo a su dinámica observada desde 1994 es posible determinar que se trata de un mercado en expansión (Gráfica 1); además de estar conformado en su mayoría por productos de origen nacional.

Gráfica 1. Valor de la Producción de la industria alimentaria 1994-2007 (Miles de pesos a precios corrientes)



Fuente: INEGI

■ Producción Nacional

■ Importaciones



COMENTARIOS DE CONCAMIN SOBRE MIR - PNOM-051-SCFI / SSA - 2009

Estos productos nacionales día a día entran en contacto con el consumidor, por lo cual es relevante que existan las medidas adecuadas a fin de salvaguardar los derechos de información del consumidor conforme a lo establecido en la LGS, Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y LFPC.	
Aunado a esto, puede señalarse que aún cuando la NOM-051-SCFI-1994 actualmente regula aspectos relacionados con la veracidad de la información, la lista de ingredientes, el nombre y domicilio fiscal, el país de origen, el establecimiento del lote, la fecha de caducidad, la información nutricional, la presentación, el contenido energético, la fecha de consumo preferente y las declaraciones prohibidas, entre otros aspectos, existe una serie de incumplimientos que merman el cometido de la norma. Información proporcionada por la Procuraduría Federal del Consumir (Anexo IV), señala que todos los elementos anteriores presentan algún tipo de incumplimiento entre 2006 y 2009, acentuándose las irregularidades en elementos clave como las declaraciones prohibidas, mismas que han presentado una frecuencia de incumplimiento de más del 13% del total de estas irregularidades en materia de etiquetado, o bien en la fecha de caducidad, cuya frecuencia de incumplimiento ronda el 8 y 9% del total de dichos incumplimientos.	Es necesario equiparar el esquema de declaraciones a las establecidas en el marco regulatorio internacional, de no hacerlo existirán siempre estas diferencias que se pueden interpretar como una barrera técnica al comercio al no permitir las mismas que en el Codex Alimentarius.
Un problema recurrente en la verificación del etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas se refiere a las múltiples interpretaciones que se derivan del apartado de "declaraciones prohibidas" o "que inducen al error", mismas que han derivado en productos que ostentan etiquetas o publicidad con información poco veraz o incompleta sobre el contenido y valor nutricional de los productos. Por ello se ha elegido como estrategia regulatoria incluir al final del proyecto de norma oficial mexicana un "Apéndice Normativo en materia de etiquetado de propiedades nutricionales y saludables" que brinde certeza jurídica a los fabricantes acerca de la información nutricional que pueden ostentar las etiquetas.	No se ha retomado integralmente esta Directriz Codex. Esta parcialidad, lejos de clarificar criterios, limita el uso de estas declaraciones al no reflejar integralmente el espíritu del texto de Codex, dejando abierto el tema de discrecionalidad y de certeza en la aplicación de las disposiciones. Adicionalmente, la afectación a la industria no cumpliría con lo planteado en los objetivos del proyecto, al no igualar estas condiciones con el mercado internacional. Numeral 6 PNOM.
La incorporación de este Apéndice, mismo que se retoma integralmente de las Directrices Generales del Codex sobre Declaraciones de Propiedades y las Directrices Para el Uso de Declaraciones Nutricionales y Saludables, representa una de las mejoras más importantes de la propuesta de actualización de la NOM-051, ya que busca garantizar que los documentos normativos, tanto de especificaciones de información comercial como nutrimentales, sean consistentes con la normatividad internacional relevante para evitar confusiones o discrecionalidad en su interpretación y aplicación. La falta de criterios claros en materia de etiquetado ha afectado innecesariamente a la industria involucrada, siendo esta necesidad de clarificación de criterios una petición reiterada de diversos sectores industriales y de la PROFECO.	Es necesario incorporar los criterios de aplicación de la NOM-051-SCFI vigente que han sido establecidos por las dos autoridades y las unidades de verificación de información comercial.



COMENTARIOS DE CONCAMIN SOBRE MIR - PNOM-051-SCFI / SSA-2009

Conforme a esto, es indiscutible que se requiere de especificaciones más claras que no den cabida a ambigüedades, a fin de que las distorsiones que puedan presentarse en el mercado sean subsanadas, de modo que el consumidor cuente con información completa y veraz al realizar la adquisición de productos alimenticios y bebidas no alcohólicas. De esta forma los índices o porcentajes de incumplimiento deberán reducirse a un mínimo o incluso desaparecer.	Debe incluirse también que se deben homologar los criterios de interpretación, aplicación, vigilancia, etc. por parte de las autoridades responsables de la verificación y la evaluación de la conformidad.
De esta forma, es posible concluir que la NOM-051-SCFI-1994 requiere de una actualización de fondo para dar cumplimiento cabal a la legislación nacional e internacional; aunque también es claro que de ella emanarán erogaciones que serán absorbidas por los particulares, pero que como veremos más adelante, generarán beneficios que sobrepasan de manera concreta dichos costos y que finalmente repercutirán de manera positiva en el consumidor.	
2bis. Es optativo someter un análisis de riesgo completo sobre la problemática que motiva el anteproyecto. En caso de presentarlo, anexe el texto de dicho análisis en versión electrónica.	
3. Tipo de ordenamiento jurídico propuesto Tipo de anteproyecto: Norma Oficial Mexicana	
4. ¿Qué otras alternativas al proyecto se consideraron durante su elaboración? ¿Se consideraron alternativas que pudieran lograr los objetivos del proyecto sin crear nuevas obligaciones para los particulares, tales como un programa basado en incentivos, un programa de información a consumidores o a empresas, una norma mexicana, o simplemente un programa para mejorar el cumplimiento de regulaciones existentes? ¿Por qué se desecharon dichas alternativas? (Límitese a 3,000 caracteres)	
a. No tomar acción alguna. Esta alternativa no resulta viable porque implica la falta de congruencia entre la NOM 051 vigente y el incumplimiento de la LGS, LFPC, así como una desviación no justificada de la normatividad internacional en la materia; siendo que en la primera de estas leyes se establece como obligatoria la presencia de información nutricional en las etiquetas de los alimentos y bebidas no alcohólicas, mientras que la NOM-051-SCFI actualmente se establece que dicha información es opcional, aunado al hecho de que definiciones claves de la LFPC no han sido actualizadas en la norma, a la par de no estar alineada a los parámetros internacionales de etiquetado.	
b. Norma Mexicana Una de las múltiples características que identifican a una Norma Mexicana es el carácter voluntario de su aplicación; conforme a ello, si se procurara hacer cumplir las disposiciones obligatorias de una ley federal mediante un instrumento cuyo cumplimiento se realiza de manera voluntaria, se carecería de la fundamentación adecuada.	



COMENTARIOS DE CONCAMIN SOBRE MIR - PNOM-051-SCFI / SSA -2009

c. Norma Oficial Mexicana
La alternativa viable es establecer un referente normativo obligatorio, que sea congruente con la legislación vigente y con la normatividad internacional en el rubro del etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasadas, particularmente porque la norma que nos ocupa ha sido aplicada como norma oficial mexicana por doce años, encontrándose que los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasadas presentan información homogénea para el consumidor, pero aún con diversas desviaciones que deben corregirse en la siguiente modificación de la norma.

c) El proyecto de NOM deberá ser congruente con lo establecido en nuestro marco normativo nacional (leyes, reglamentos y otras normas) así como con lo establecido con normas internacionales, lo cual no se ve reflejado en su totalidad en el presente documento.

5. Enumere los ordenamientos legales (tomar en cuenta acuerdos o tratados internacionales) que dan fundamento jurídico al anteproyecto

Ordenamiento: "Ley General de Salud (D.O.F. 07-02-1984, con adiciones y reformas)"
Artículos y fracciones: 212 fr. II, 515.

Ordenamiento: "Ley Federal de Protección al Consumidor (D.O.F. 24-12-1992, con adiciones y reformas)"
Artículos y fracciones: 2 fr. I, 19 fr. I y III, 32 fr. I.

Ordenamiento: "Ley Federal sobre Metrología y Normalización (D.O.F. 01-07-1992, con adiciones y reformas)"
Artículos y fracciones: 38, 39 fr. V, 40 fr. XII

Incluir las Normas de Codex

NORMA GENERAL PARA EL ETIQUETADO DE LOS ALIMENTOS PREENVASADOS
CODEX STAN 1-1985
DIRECTRICES PARA EL USO DE DECLARACIONES NUTRICIONALES Y SALUDABLES
CAC/GL 23-1997

Este artículo es la base para orientar sobre las especificaciones a colocar por tamaños reducidos de empaque. Art 25 párrafo 2 establece que las normas correspondientes a cada tipo de producto determinarán la información sanitaria general que deberá contener la etiqueta o la específica cuando, por el tamaño de empaque o envase o por las condiciones de proceso, no pueda aparecer toda la información que se requiera.

Aclarar. No hay artículo 515 en la última modificación a la LGS. Aclarar a qué artículo se refiere.

El segundo párrafo de este artículo establece claramente las excepciones que deben hacerse en la norma para productos con empaque de tamaño reducido y aquellos que carecen de norma. Esta situación debe reflejarse claramente en el texto de la norma.

ARTÍCULO 25. Para efectos del etiquetado de los productos objeto de este Reglamento se considera como información sanitaria general la siguiente:

Ordenamiento: "Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios"



COMENTARIOS DE CONCAMIN SOBRE MIR - PNOM-051-SCFI / SSA -2009

Artículos y fracciones: 2, 3, 20, 25 y Apéndice.

	I. La denominación genérica o específica del producto; II. La declaración de ingredientes; III. La identificación y domicilio del fabricante, importador, envasador, maquilador o distribuidor nacional o extranjero, según el caso; IV. Las instrucciones para su conservación, uso, preparación y consumo; V. El o los componentes que pudieran representar un riesgo mediano o inmediato para la salud de los consumidores, ya sea por ingestión, aplicación o manipulación del producto; VI. El aporte nutricional; VII. La fecha de caducidad; VIII. La identificación del lote; IX. La condición de procesamiento a que ha sido sometido el producto, cuando éste se asocie a riesgos potenciales; X. Las leyendas precautorias, y XI. Las leyendas de advertencia. Las normas correspondientes a cada tipo de producto determinarán la información sanitaria general que deberá contener la etiqueta o la específica cuando, por el tamaño del empaque o envase o por las condiciones del proceso, no pueda aparecer toda la información que se requiera.
6. Si existen disposiciones jurídicas vigentes directamente aplicables a la problemática materia del anteproyecto, enumérelas y explique por qué son insuficientes para atender la problemática identificada.	Corregir a NOM-030-SCFI-2006, Información comercial – Declaración de cantidad en la etiqueta – Especificaciones.
a) NOM-030-SCFI-1994, Información comercial – Declaración de cantidad en la etiqueta – Especificaciones. a. Problemática: Esta norma está enfocada a la ubicación y dimensiones del dato cuantitativo referente a la declaración de cantidad, así como a las unidades de medida que deben emplearse conforme al Sistema General de Unidades de Medida y las leyendas de contenido, contenido neto y masa drenada de todos los productos preenvasados que se comercializan en el territorio nacional. La norma 030 complementa el objetivo de la norma 051 de etiquetado pero por sí misma no resulta suficiente para dar cabal cumplimiento a las diversas especificaciones de la legislación mexicana y de normatividad internacional, ya que esta última es aplicable al etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados.	
b) NOM-050-SCFI-1994, Información comercial – Etiquetado general de productos. a. Problemática: El objetivo de la NOM-050-SCFI-1994 es establecer la información comercial que deben contener todos los productos de fabricación nacional y de procedencia extranjera que se	



COMENTARIOS DE CONCAMIN SOBRE MIR - PNOM-051-SCFI / SSA -2009

destinen a los consumidores en el territorio nacional y establecer las características de dicha información; al ser una norma general de etiquetado no tiene el nivel de especificidad que se requiere para el etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados. c) NOM-086-SSA1-1994, Bienes y servicios. Alimentos y bebidas no alcohólicas con modificaciones en su composición. Especificaciones nutrimentales. a. Problemática. La norma oficial mexicana 086 resulta complementaria a la norma 051, al establecer las especificaciones nutrimentales que deben observar los alimentos y bebidas no alcohólicas con modificaciones en su composición, y resulta específica en cuanto a las características del etiquetado de estos productos, dejando a la norma 051 como el referente general en materia de etiquetado general de alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasadas, por ello resulta insuficiente por sí sola para atender la necesidad del mercado.	
7. Enumere, en su caso, las disposiciones jurídicas en vigor que el proyecto modifica, abroga o deroga. Se cancela la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI-1994, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados	
8. Acciones Regulatorias Específicas. Para cada acción regulatoria específica en el anteproyecto: (a) describa la acción; (b) identifique los artículos aplicables; (c) justifique la acción regulatoria escogida y, en su caso, compárela con otras acciones alternativas viables. Explique la manera en que contribuye a solucionar la problemática identificada y lograr los objetivos del anteproyecto. Acción regulatoria 1 (a) Descripción de la acción: Se modifica el campo de aplicación de la norma, eliminando la posibilidad de que aquellos alimentos o bebidas no alcohólicas preenvasados que estén sujetos a disposiciones de información comercial específica, queden exentos de la aplicación de esta norma. (b) Artículos aplicables: Numeral 1.1	Hay numerales que no se apegan al campo de aplicación, p. ej. : 4.2.8.2.1 Es obligatorio declarar lo siguiente, con excepción de los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados regulados por los ordenamientos legales aplicables. No es consistente con el objetivo y establece un potencial incumplimiento de la Norma en las excepciones y una potencial distinción entre obligaciones para productos. Igualmente, el numeral 4.3.1 Información nutrimental complementaria El uso de información nutrimental complementaria, escrita o gráfica, en las etiquetas de los alimentos y bebidas no alcohólicas es opcional y en ningún caso debe sustituir la declaración de los nutrimentos, excepto en los alimentos y bebidas no alcohólicas modificados en su composición, los cuales deben cumplir con los ordenamientos legales aplicables. Revisar que el texto efectivamente conduzca a esta interpretación unívoca y que no se dupliquen innecesariamente las disposiciones de etiquetado, para no dar lugar a distinciones sobre obligaciones o sobre regulación, inequidad y competencia desleal. Al hacer que la norma aplique a todos los alimentos se crea una sobre regulación ya que hay normas que no consideraban a la actual NOM 051 y que tenían sus lineamientos propios ej. NOM-156-SCFI. Por su impacto a la industria molinos de trigo. Se solicita la armonización de las Normas 247



COMENTARIOS DE CONCAMIN SOBRE MIR - PNOM-051-SCFI / SSA -2009

(c) Justificación de la acción regulatoria escogida: Se ratifica el carácter general de la etiqueta de alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados, por lo que todos los productos deben cumplir con los requisitos de información de la NOM 051, aún cuando también deban apegarse a los lineamientos de normas específicas que les resulten aplicables por motivos sanitarios, de denominación comercial o de autenticidad.	y la 051 en los apartados de etiquetado. De lo contrario resulta inaplicable la NOM por causar costos dobles de ajustes de etiquetado. Adicionar que cuando exista NOM específica deberá aplicarse la NOM específica, es decir no eliminar el inciso 1.2 fracción a) de la NOM-051 vigente. Es imposible de cumplir mientras no se homologuen todas las Normas.
Acción regulatoria 2 (a) Descripción de la acción: El apartado de definiciones de la norma se modifica en conceptos relevantes como: Aditivo, Alimento, Consumidor, Declaración de Propiedades, Declaración de Propiedades Nutrimientales, Envase Múltiple, Envase Colectivo, Etiqueta, Fibra Dietética, Función Tecnológica, Lote, Magnitud, Nutrimiento, Símbolo de la unidad de medida Superficie principal de exhibición y Unidad de Medida; toda vez que es necesario adecuar dichas definiciones tanto a la normatividad internacional como a la legislación y reglamentación y normatividad mexicana vigente.	
(b) Artículos aplicables: Numerales 3.1, 3.2, 3.6, 3.9, 3.10, 3.14, 3.15, 3.16, 3.19, 3.20, 3.25, 3.26, 3.28, 3.32, 3.35 y 3.36.	Es necesario actualizar la definición de fibra dietética para los fines de esta NOM, de acuerdo con los más recientes trabajos de Codex Alimentarius.
(c) Justificación de la acción regulatoria escogida: Para el caso de Aditivo (3.1) se considera más adecuado y didáctico tomar la definición de "Aditivo Alimentario" del numeral 2 de la NORMA GENERAL DEL CODEX PARA EL ETIQUETADO DE LOS ALIMENTOS PREENVASADOS CODEX STAN 1-1985 (Rev. 1-1991). En la definición de Alimento (3.2) se retoma la definición establecida en el artículo 215 de la LGS que indica que "Cualquier sustancia o producto sólido, semisólido, natural o transformado, destinado al consumo humano, que proporciona al organismo elementos para su nutrición por vía oral". En Consumidor (3.6) Se considera más claro eliminar las menciones de lo que no es un consumidor para retomar la definición establecida en la fracción I del artículo 2 de la (LFPIC). La eliminación de la excepción de marcas en el concepto de Declaración de Propiedades (3.9)	Deberá quedar homologada la definición al Acuerdo de Aditivos que está en trabajo



COMENTARIOS DE CONCAMIN SOBRE MIR - PNOM-051-SCFI / SSA -2009

obedece a la necesidad de homologación con la última reforma de la LFPC en materia de información y publicidad, que señala en su artículo 32 lo siguiente: "la información o publicidad relativa a bienes, productos o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, deberán ser veraces, comprobables y exentos de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas". Adicionalmente, la LGS en su artículo 212, menciona que en la marca o denominación de los productos, no podrán incluirse clara o veladamente indicaciones con relación a enfermedades, síndromes, signos o síntomas, ni aquellos que refieran datos anatómicos o fisiológicos.	
Las adiciones al concepto de Declaración de Propiedades Nutrimientales (3.10) se retoman del numeral 2.1 de las DIRECTRICES DE CODEX ALIMENTARIUS PARA EL USO DE DECLARACIONES NUTRICIONALES Y SALUDABLES, CAC/GL 23-1997, Rev. 1-2004. También en este concepto se eliminó la mención a marca comercial en el inciso a) por consistencia con la eliminación del numeral 3.9 de la norma. El concepto de <u>Envase Múltiple</u> (3.14) se elimina y su definición se unifica con la de <u>Envase Colectivo</u> (3.15), siendo que así lo establece el numeral 4.4 de la Norma Oficial Mexicana 050 que es el referente general de etiquetado. La adición de "sobrepuesta o fijada al envase" a la definición Etiqueta (3.16) se realiza para aclarar que ésta se coloca "en el envase del producto" y no en el producto como tal. De igual forma se homologa a la definición ya establecida en la Norma Oficial Mexicana NOM 030-SCFI.	No es posible que se unan las definiciones de Envase colectivo y envase múltiple en la misma definición ya que es diferente el concepto. Las disposiciones aplican de manera diferente a un envase múltiple que aun envase colectivo
Se modifica la definición de fibra dietética para hacerla consistente con la normatividad internacional relevante vigente, entendida como cualquier material comestible de origen vegetal o animal que no sea hidrolizado por las enzimas endógenas del tracto digestivo humano, determinado según el método convenido. Se aclara el concepto de Función Tecnológica (3.20) de los aditivos para abarcar todos sus efectos. En la definición de Lote (3.25) se busca incorporar lo establecido por la fracción VII del artículo 2 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios que señala: "Lote, a la cantidad de un producto, elaborado en un mismo ciclo, integrado por unidades homogéneas". Se modifica el concepto de Magnitud (3.26), ya que se utiliza la redacción establecida en el numeral 3.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-008-SCFI-2002, Sistema General de Medida, para hacerla consistente con la normatividad aplicable.	Para fines de homologación de términos, debe considerarse la definición más reciente y que debe ser la misma que se adopte en la NOM 086. Todos, es importante que se defina el método y referirlo en esta Norma.



La definición de Nutrimiento (3.28) se retoma de la definición del numeral 2.1 de Los Principios Generales para la Adición de Nutrientes Esenciales a los Alimentos. CAC/GL 09-1987 (Enmendados en 1989, 1991). El cambio realizado a la definición de Símbolo de unidad de medida (3.32) responde a la necesidad de hacer compatible la NOM 051 con el resto de la normatividad metroológica vigente. El concepto de Superficie principal de exhibición (3.35) retoma los conceptos del numeral 4.16 de la NOM-050-SCFI-2004, INFORMACIÓN COMERCIAL-ETIQUETADO GENERAL DE PRODUCTOS Y numeral 4.3 de la NOM-030-2006, INFORMACIÓN COMERCIAL-DECLARACIÓN DE CANTIDAD EN LA ETIQUETA-ESPECIFICACIONES. En la definición de Unidad de Medida (3.36) se adiciona un listado de símbolos y abreviaturas, con el objeto de simplificar la expresión de los términos contenidos en la norma, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-008-SCFI-2002, Sistema General de Unidades de Medida.	
Acción regulatoria 3 (a) Descripción de la acción: Se modifica el nivel máximo de contenido en volumen de alcohol etílico que una bebida puede tener para ser considerada no alcohólica: al pasar de 0,5 a menos de 2,0 por ciento en volumen de alcohol etílico. (b) Artículos aplicables: Numeral 3.4 (c) Justificación de la acción regulatoria escogida: Esta acción busca hacer esta especificación consistente con la legislación y reglamentación nacional vigente. Así por ejemplo, la LGS establece lo siguiente: "Artículo 217.- Para los efectos de esta Ley, se consideran bebidas alcohólicas aquellas que contengan alcohol etílico en una proporción de 2% y hasta 55% en volumen". Adicionalmente, el Apéndice del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios (publicado desde 1989), indica en el numeral 11.2, relativo a etiquetado lo siguiente: "los productos terminados que contengan alcohol etílico o bebidas alcohólicas en cantidades menores al 2% en volumen, deberán incluir en la superficie principal de exhibición de la etiqueta la siguiente leyenda: "Este producto contiene % de alcohol. No recomendable para niños", y la NOM-142-SSA1-1995 de Bebidas alcohólicas emitida por la Secretaría de Salud establece en el numeral 3.4 la definición de "bebida alcohólica": "3.4 Bebida alcohólica, aquella obtenida por fermentación, principalmente alcohólica de la materia prima vegetal que sirve como base utilizando levaduras del género Saccharomyces, sometida o no a destilación, rectificación, redestilación, infusión, maceración o cocción en presencia de productos naturales, susceptibles de ser añejadas, que pueden presentarse en mezclas de bebidas alcohólicas y pueden estar adicionadas de ingredientes y aditivos permitidos por la Secretaría, con una graduación alcohólica de 2% a 55% en volumen a 20°C (293K)".	



COMENTARIOS DE CONCAMIN SOBRE MIR - PNOM-051-SCFI / SSA -2009

Acción regulatoria 4 (a) Descripción de la acción: Se adiciona la definición de Responsable del producto, refinándose a este como aquella persona física o moral que importe o elabore un producto o que hay ordenado su elaboración total o parcial. (b) Artículos aplicables: 3.31 bis (c) Justificación de la acción regulatoria escogida: Se propone incluir la definición de responsable del producto para corresponsabilizar a los importadores o empresas que hayan ordenado la elaboración del producto.	
Acción regulatoria 5 (a) Descripción de la acción: Se eliminan las últimas líneas de la definición de Fecha de Consumo Preferente, en razón de que se indica que la fecha de consumo preferente deba ser inferior a la fecha de caducidad, lo cual es innecesario. (b) Artículos aplicables: 3.18 (c) Justificación de la acción regulatoria escogida: La NORMA GENERAL DEL CODEX PARA EL ETIQUETADO DE LOS ALIMENTOS PREENVASADOS CODEX STAN 1-1985 (Rev. 1-1991), no señala en ninguno de sus apartados que la fecha de consumo preferente deba ser menor a la fecha de caducidad, por lo anterior se considera irrelevante que la NOM 051 contenga esta especificación, ya que no es congruente con la normatividad internacional.	
Acción regulatoria 6 (a) Descripción de la acción: Se señala que los requisitos obligatorios de información en la etiqueta del producto, son tanto comerciales como sanitarios. (b) Artículos aplicables: 4.2 (c) Justificación de la acción regulatoria escogida: La LGS en la fracción II del artículo 212 señala que: "Las etiquetas o contra etiquetas para los alimentos y bebidas no alcohólicas, deberán incluir datos de valor nutricional, y tener elementos comparativos con los recomendados por las autoridades sanitarias, a manera de que contribuyan a la educación nutricional de la población", por lo que de no hacerlo se estaría transgrediendo una disposición de carácter federal.	
Acción regulatoria 7 (a) Descripción de la acción: Modificación del porcentaje de composición necesario para que un ingrediente compuesto deba declararse en la etiqueta del producto, pasando del 25 al 5 por ciento. (b) Artículos aplicables: 4.2.2.1.3 (c) Justificación de la acción regulatoria escogida: Se modifica el porcentaje de declaración de ingredientes para hacerla equivalente con el numeral 4.2.1.3 de la NORMA GENERAL DEL CODEX PARA EL ETIQUETADO DE LOS ALIMENTOS PREENVASADOS, CODEX STAN 1-1985 (Rev. 1-1991), que señala "Cuando un ingrediente sea a su vez producto de dos o más ingredientes, dicho ingrediente compuesto podrá declararse como tal en la lista de ingredientes, siempre que vaya	Al retomar las definiciones de codex debe ser completo sin correcciones u omisiones. Tomar en cuenta el tamaño de empaque (Incluir comentario de tamaño de empaque)



COMENTARIOS DE CONCAMIN SOBRE MIR - PNOM-051-SCFI / SSA -2009

acompañado inmediatamente de una lista entre paréntesis de sus ingredientes por orden decreciente de proporciones (m/m). Cuando un ingrediente compuesto, para el que se ha establecido un nombre en una norma del Codex o en la legislación nacional, constituya menos del 5 por ciento del alimento, no será necesario declarar los ingredientes, salvo los aditivos alimentarios que desempeñan una función tecnológica en el producto acabado".	
Acción regulatoria 8 (a) Descripción de la acción: Eliminación del apartado que permitía emplear tanto las denominaciones genéricas de los aditivos, como su nombre específico. (b) Artículos aplicables: 4.2.2.1.8 (c) Justificación de la acción regulatoria escogida: Se elimina este párrafo porque es inconsistente con el Acuerdo por el que se determinan las sustancias permitidas como aditivos y coadyuvantes en alimentos, bebidas y suplementos alimenticios, que en su artículo 9 señala: "Los aditivos enlistados en el presente ordenamiento, con excepción de las enzimas y saborizantes, deberán indicarse, en la declaración de ingredientes contenida en el etiquetado, con el nombre común o, en su defecto, con alguno de los sinónimos enumerados en el presente Acuerdo".	
Acción regulatoria 9 (a) Descripción de la acción: Se adiciona un párrafo en el que se especifica que todos aquellos ingredientes o aditivos que se asocian a reacciones alérgicas deberán declararse en la etiqueta del producto. (b) Artículos aplicables: 4.2.2.2.3 y 4.2.2.2.4 (c) Justificación de la acción regulatoria escogida: Se retoma este numeral del establecido en el punto 4.2.1.4 de la NORMA GENERAL DEL CODEX PARA EL ETIQUETADO DE LOS ALIMENTOS PREENVASADOS, CODEX STAN 1-1985 (Rev. 1-1991). Adicionalmente, se incluye la "tarrarina" a la lista de ingredientes que causa hipersensibilidad debido a que la Secretaría de Salud cuenta con evidencia de que este causa hipersensibilidad.	En el texto de la NOM deberá quedar especificado claramente el listado y forma de declaración Algunos productos derivados de soya por ejemplo no debieran estar en este listado, Ej.: los aceites.
Acción regulatoria 10 (a) Descripción de la acción: Se establece que la etiqueta de cualquier alimento que haya sido tratado con radiación ionizante debe llevar una declaración escrita indicativa del tratamiento cerca del nombre del tratamiento. (b) Artículos aplicables: 4.2.2.3 (c) Justificación de la acción regulatoria escogida: Se incluyen estos numerales para hacerlos equivalentes al numeral 5.2 Alimentos irradiados de la NORMA GENERAL DEL CODEX PARA EL ETIQUETADO DE LOS ALIMENTOS PREENVASADOS, CODEX STAN 1-1985 (Rev. 1-1991). Cabe señalar que tal indicación se encuentra en consonancia con la obligación de figurar la indicación "irradiado" o «tratado con radiación ionizante», en los envases o embalajes de productos	Es importante considerar una campaña de información al consumidor sobre los productos irradiados ya que el desconocimiento puede llevar a causar alarma y rechazo del consumidor hacia alimentos que sean tratados mediante estos medios, todo esto derivado de información incorrecta. Es necesario revisar este tema, de acuerdo a la posición que la SSA ha presentado al derogar las normas nacionales. La misma autoridad consideró que este tratamiento no representa un riesgo para la salud, por lo cual derogo sus disposiciones específicas.



COMENTARIOS DE CONCAMIN SOBRE MIR - PNOM-051-SCFI / SSA -2009

alimentos tratados con radiaciones ionizantes o que contengan ingredientes sometidos a este tratamiento, así como en los documentos que los acompañan, (http://europa.eu/legislation_summaries/consumers/product_labelling_and_packaging/121117_es.htm)	
Acción regulatoria 11 (a) Descripción de la acción: Se adiciona un apartado que señala que cuando el etiquetado de un alimento destaque la presencia de uno o más ingredientes valiosos y/o característicos, o cuando la descripción del alimento produzca el mismo efecto, se deberá declarar el porcentaje inicial del ingrediente (m/m) en el momento de fabricación. (b) Artículos aplicables: 4.2.2.4 y 4.2.2.4.1. (c) Justificación de la acción regulatoria escogida: Se incluyen estos numerales para hacerlos equivalentes al numeral 5.1 Etiquetado Cuantitativo de los Ingredientes de la NORMA GENERAL DEL CODEX PARA EL ETIQUETADO DE LOS ALIMENTOS PREENVASADOS, CODEX STAN 1-1985 (Rev. 1-1991). Adicionalmente, se incluye este numeral con fundamento en el artículo 19 de la LFPC. "Dicha Secretaría está facultada para expedir normas oficiales mexicanas y normas mexicanas respecto de: I. Productos que deban expresar los elementos, substancias o ingredientes de que estén elaborados o integrados así como sus propiedades, características, fecha de caducidad, contenido neto y peso ó masa drenados, y demás datos relevantes en los envases, empaques, envolturas, etiquetas o publicidad, que incluyan los términos y condiciones de los instructivos y advertencias para su uso ordinario y conservación; ... III. La forma y términos en que deberá incorporarse la información obligatoria correspondiente en los productos a que se refieren las fracciones anteriores".	Este punto puede ir en contra de la propiedad industrial. Es importante revisar cuál fue el voto de México en Codex en cuanto a este punto de la norma. Dentro de la posición tomada por la Delegación Mexicana en los trabajos del Codex Alimentario, se expresó que la Declaración Cuantitativa de Ingredientes sólo debía hacerse cuando un ingrediente figurase de manera destacada en un gráfico o texto, inclusive en el nombre del alimento, o se considerase valioso. La delegación de México manifestó su preocupación de que dichas disposiciones pudieran vulnerar los derechos de propiedad intelectual de los fabricantes. Es necesario tener la metodología para medir el cumplimiento cabal de este punto.
Acción regulatoria 12 (a) Descripción de la acción: Para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados, debe indicarse en la etiqueta el nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del responsable del producto de manera enunciativa más no limitativa: calle, número, población o colonia, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre. En el caso de productos preenvasados importados esta información debe ser proporcionada a la Secretaría de Economía por el importador, a solicitud de ésta. La Secretaría debe proporcionar esta información a solicitud de los consumidores cuando exista una queja por parte de éstos. (b) Artículos aplicables: 4.2.4 y 4.2.4.1. (c) Justificación de la acción regulatoria escogida: Se agrega el concepto de responsable de producto para englobar en él a los fabricantes, a los responsables de fabricación y a los importadores como responsables solidarios de los productos. Los datos que debe ostentar la etiqueta están tomados de la fracción III del artículo 98 de la LFNM, en materia de inspección y	



COMENTARIOS DE CONCAMIN SOBRE MIR - PNOM-051-SCFI / SSA -2009

vigilancia, se agrega a la Secretaría de Salud en el numeral para que los particulares proporcionen información sobre los productos preenvasados importados, con fundamento a las siguientes facultades que se le confieren a COFEPRIS, Artículo 25 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, ya que, dicho artículo no limita a la Secretaría de Salud para incluir otros requisitos sanitarios que sean necesarios para llevar a cabo el control y vigilancia sanitarios de acuerdo con el último párrafo que establece: "Las normas correspondientes a cada tipo de producto determinarán la información sanitaria general que deberá contener la etiqueta o la especifica cuando, por el tamaño del empaque o envase o por las condiciones del proceso, no pueda aparecer toda la información que se requiera." Lo anterior, de acuerdo a lo que establece la LGS y el reglamento de la COFEPRIS, los cuales facultan a la Secretaría de Salud para llevar a cabo el control y vigilancia de los productos y servicios, en: Artículo 17 Bis que dice: "La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación... VI. Ejercer el control y vigilancia sanitarios de los productos señalados en la fracción II de este artículo, de las actividades relacionadas con los primeros, de su importación... (la fracción II regula la importación de los productos)", Artículo 3 del Reglamento de la COFEPRIS fracción I. Ejercer la regulación, control, vigilancia e... inciso p. importaciones y exportaciones de los productos a que se refiere la fracción II de la fracción II del artículo 17 Bis de la Ley, al retomar la definición de Vigilancia Sanitaria (Art. 2, fracción XI del Reglamento de la COFEPRIS), es la supervisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables que deban observarse en los productos (entre ellas se encuentran las NOM's, documento que debe establecer los puntos específicos necesarios para lograr el objetivo de la dependencia).	
Acción regulatoria 13 (a) Descripción de la acción: Se especifica que la identificación del lote debe marcarse en forma indeleble y permanente, aunado a que dicha identificación debe ser precedida por cualquiera de las siguientes indicaciones: "Lote", "Lot", "L", "Lote", "lote", "lot". (b) Artículos aplicables: 4.2.6.2 (c) Justificación de la acción regulatoria escogida: Se incluye la obligación de que el lote se marque de forma indeleble, de acuerdo con el numeral 4.6 de la NORMA GENERAL DEL CODEX PARA EL ETIQUETADO DE LOS ALIMENTOS PREENVASADOS CODEX STAN 1-1985 (Rev. 1-1991) que establece que "cada envase deberá llevar grabada o marcada de cualquier otro modo, pero de forma indeleble, una indicación en clave o en lenguaje claro, que permita identificar la fábrica productora y el lote". Además, considerando que el artículo 20 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, establece que los lotes de los productos se deberán identificar en relación con su fecha de proceso y conforme a los demás lineamientos establecidos en las normas correspondientes, se considera útil presentar opciones para identificar al lote en el producto con diferentes clasificaciones.	Considerar costos cuantificables asociados a este cambio. (tecnología, tintas, etc). Costo de un identificador de inkjet para una línea de producción 50 000 a 100 000 USD aprox



COMENTARIOS DE CONCAMIN SOBRE MIR - PNOM-051-SCFI / SSA -2009

Acción regulatoria 14 (a) Descripción de la acción: Cambio del estatus de la fecha de caducidad o de consumo preferente de voluntaria a obligatoria. (b) Artículos aplicables: 4.2.7, 4.2.7.2 y 4.2.7.3 (c) Justificación de la acción regulatoria escogida: Se cambia el estatus del consumo preferente de voluntario a obligatorio, en congruencia con el numeral 4.7 de la NORMA GENERAL DEL CODEX PARA EL ETIQUETADO DE LOS ALIMENTOS PREENVASADOS, CODEX STAN 1-1985 (Rev. 1-1991), que señala: 4.7 MARCADO DE LA FECHA E INSTRUCCIONES PARA LA CONSERVACIÓN 4.7.1 Si no está determinado de otra manera en una norma individual del Codex, registrará el siguiente marcado de la fecha: i) Se declarará la "fecha de duración mínima". ii) Esta constará por lo menos de: el día y el mes para los productos que tengan una duración mínima no superior a tres meses; el mes y el año para productos que tengan una duración mínima de más de tres meses. Si el mes es diciembre, bastará indicar el año. iii) La fecha deberá declararse con las palabras: "Consumir preferentemente antes del..." cuando se indica el día. "Consumir preferentemente antes del final de..." en los demás casos. iv) Las palabras prescritas en el apartado iii) deberán ir acompañadas de: la fecha misma; o una referencia al lugar donde aparece la fecha. Por fecha de duración mínima Codex entiende ("consumir preferentemente antes de"), la fecha en que, bajo determinadas condiciones de almacenamiento, expira el período durante el cual el producto es totalmente comercializable y mantiene cuantas cualidades específicas se le atribuyen tácita o explícitamente. Sin embargo, después de esta fecha, el alimento puede ser todavía enteramente satisfactorio. Por lo tanto, la fecha de consumo preferente es obligatoria a nivel de norma internacional.	
Acción regulatoria 15 (a) Descripción de la acción: Especificación de las excepciones de uso de la fecha de caducidad o de fecha de consumo preferente. (b) Artículos aplicables: 4.2.7.4 (c) Justificación de la acción regulatoria escogida: Las excepciones al etiquetado también están retomadas del inciso vi) del numeral 4.7 de la NORMA GENERAL DEL CODEX PARA EL ETIQUETADO DE LOS ALIMENTOS PREENVASADOS CODEX STAN 1-1985 (Rev. 1-1991), que indica lo siguiente: vi) No obstante lo prescrito en la disposición 4.7.1 i), no se requerirá la indicación de la fecha de duración mínima para: Frutas y hortalizas frescas, incluidas las patatas que no hayan sido peladas, cortadas o tratadas de otra forma análoga; vinos, vinos de licor, vinos espumosos, vinos aromatizados, vinos de frutas y vinos espumosos de fruta; bebidas alcohólicas que contengan el 10% o más de alcohol por volumen; productos de panadería y pastelería que, por la naturaleza de su contenido, se consumen por lo general dentro de las 24 horas siguientes a su fabricación; vinagre; sal de calidad alimentaria; azúcar sólido; productos de confitería consistentes en azúcares aromatizados y/o coloreados; goma de mascar. Las	Es necesario incluir "tortillas de maíz", que por su naturaleza también se consumen por lo general dentro de las 24-36 horas siguientes a su fabricación.



COMENTARIOS DE CONCAMIN SOBRE MIR - PNOM-051-SCFI / SSA -2009

excepciones no contempladas en el listado obedecen a que las bebidas alcohólicas no están incluidas en el campo de aplicación de la norma.

Acción regulatoria 16

(a) Descripción de la acción: Se establece que la declaración nutricional de la etiqueta de los productos preenvasados es obligatoria.

(b) Artículos aplicables: 4.2.8, 4.2.8.1, 4.2.8.2.2, 4.2.8.2.3 y 4.2.8.2.4

Justificación de la acción regulatoria escogida: El cambio de información nutricional voluntaria a obligatoria deriva de las modificaciones recientes a la LGS, que en el segundo párrafo del artículo 212 establece: "Las etiquetas o contra etiquetas para los alimentos y bebidas no alcohólicas, deberán incluir datos de valor nutricional, y tener elementos comparativos con los recomendados por las autoridades sanitarias, a manera de que contribuyan a la educación nutricional de la población." Asimismo, las adiciones fueron propuestas por la autoridad sanitaria con base en evidencia técnica acerca de la necesidad de incorporar estos aspectos. Cabe aclarar que las adiciones son consistentes con los nutrientes que deben declararse actualmente, y refuerzan la necesidad de que dicha declaración se haga de forma separada por el tipo de alimento.

Con base en el artículo 25 del "Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios" se deben definir las especificaciones a colocar por tamaños reducidos de empaque. Art 25 párrafo 2 establece que las normas correspondientes a cada tipo de producto determinarán la información sanitaria general que deberá contener la etiqueta o la específica cuando, por el tamaño de empaque o envase o por las condiciones de proceso, no pueda aparecer toda la información que se requiera.

No solo se trata de cambiar de una tabla voluntaria a obligatoria sino que se adicionan azúcares, grasa saturada y fibra los cuales son adicionales a la tabla actual.

.... "que dicha declaración se haga de forma separada por el tipo de alimento." Carece de sentido esta parte del texto.

Sobre el numeral, el Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, en su artículo 25 citado en el marco legal de este proyecto, establece que:

ARTÍCULO 25. Para efectos del etiquetado de los productos objeto de este Reglamento se considera como información sanitaria general la siguiente:

Las normas correspondientes a cada tipo de producto determinarán la información sanitaria general que deberá contener la etiqueta o la específica cuando, por el tamaño del empaque o envase o por las condiciones del proceso, no pueda aparecer toda la información que se requiera.

Evidentemente, serán necesarios ajustes de texto correspondientes en el Proyecto en relación a lo que se refiere el Art. 25 respecto a la información sanitaria específica (incluida la nutricional) que deberán contener los productos que por el tamaño del empaque o envase o por condiciones de proceso, no pueda aparecer toda la información que se requiera. Esto es de particular importancia en el caso de aquellos productos que carecen de Norma y se encuentran dentro de este supuesto contemplado en el Reglamento, es decir, aquellos casos en que por tamaño del



COMENTARIOS DE CONCAMIN SOBRE MIR - PNOM-051-SCFI / SSA -2009

Acción regulatoria 17 (a) Descripción de la acción: La declaración de información nutrimental debe hacerse en las unidades que correspondan al Sistema General de Unidades de Medida NOM-008-SCFI. Adicionalmente se pueden utilizar otras unidades de medidas. (b) Artículos aplicables: 4.2.8.3, 4.2.8.3.1, 4.2.8.3.2, 4.2.8.3.3, y 4.2.8.3.4 (c) Justificación de la acción regulatoria escogida: Se incluye que las unidades numéricas que corresponden deben ser las del Sistema General de Unidades de Medida de la NOM 008, que en términos del artículo 5 de la LFMN es el único legal y de uso obligatorio. En el caso de proteínas, vitaminas y minerales se aclara que son los que han operado desde la publicación de la NOM 051 vigente.		empaquetado no pueda aparecer toda la información requerida por el Proyecto, excepciones que deberán ser debidamente explicadas y aclaradas en el mismo										
Acción regulatoria 18 (a) Descripción de la acción: TABLA 3. Presentación de la información nutrimental <table><tr><td>Información nutrimental</td><td>Por 100 g, por porción o por envase</td></tr><tr><td>Contenido energético kJ (kcal)</td><td>_____ kJ (Kcal)</td></tr><tr><td>Proteínas</td><td>_____ g y/o % de IDR</td></tr><tr><td>Grasas</td><td>_____ g</td></tr><tr><td>Carbohidratos (hidratos)</td><td>_____ g</td></tr></table>		Información nutrimental	Por 100 g, por porción o por envase	Contenido energético kJ (kcal)	_____ kJ (Kcal)	Proteínas	_____ g y/o % de IDR	Grasas	_____ g	Carbohidratos (hidratos)	_____ g	¿Qué sucederá con todos los apartados de etiquetado específicos para Normas de Productos, que contengan disposiciones diferentes a las del Proyecto de NOM 051? Por ejemplo, la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-247-SSA1-2008, PRODUCTOS Y SERVICIOS, CEREALES Y SUS PRODUCTOS, CEREALES, HARINAS DE CEREALES, SEMOLAS O SEMOLINAS, ALIMENTOS A BASE DE: CEREALES, SEMILLAS, COMESTIBLES, DE HARINAS, SEMOLAS O SEMOLINAS O SUS MEZCLAS, PRODUCTOS DE PANIFICACION, DISPOSICIONES Y ESPECIFICACIONES SANITARIAS Y NUTRIMENTALES, METODOS DE PRUEBA, publicada en Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2009, misma que entrará en vigor en enero de 2010? ¿El etiquetado tendrá que cumplir con estas disposiciones o con las que establezca en su momento la NOM 051? Esto puede generar controversias, sobre-regulación y finalmente, confusión al consumidor. Es necesario clarificar si TODOS los apartados de etiquetado específico en Normas Oficiales mexicanas de productos quedarán sin efecto (la excepción tal vez de los requisitos específicos por tipo de producto) una vez que la NOM 051 entre en vigor. Es necesario que junto con este nuevo acuerdo de la Secretaría de Salud, se adecuen todas y cada una de las normas con disposiciones de etiquetado nutrimental, que no están en línea con las nuevas disposiciones, como: NOM-186-SSA, NOM-184-SSA, etc. Este formato no es el del cuerpo de la NOM por lo tanto falta la justificación en la MIR de la tabla real en el Proyecto en cuestión
Información nutrimental	Por 100 g, por porción o por envase											
Contenido energético kJ (kcal)	_____ kJ (Kcal)											
Proteínas	_____ g y/o % de IDR											
Grasas	_____ g											
Carbohidratos (hidratos)	_____ g											



COMENTARIOS DE CONCAMIN SOBRE MIR - PNOM-051-SCFI / SSA -2009

<table><tr><td>de carbono)</td><td></td></tr><tr><td>Socio</td><td>_____ g o mg</td></tr><tr><td>Información adicional</td><td>_____ g, mg, µg o % de IDR</td></tr></table>		de carbono)		Socio	_____ g o mg	Información adicional	_____ g, mg, µg o % de IDR
de carbono)							
Socio	_____ g o mg						
Información adicional	_____ g, mg, µg o % de IDR						
(b) Artículos aplicables: 4.2, 8.3.6 (c) Justificación de la acción regulatoria escogida: Los cambios en los valores de las tablas fueron a propuesta del Instituto de la Nutrición, y han sido validados por la Secretaría de Salud. La numeración de la tabla es una mejora de técnica jurídica, y el agregado en el título se incluye para recalcar que esta tabla es la correspondiente a la población mexicana, pudiendo existir índices para otras naciones.							
Acción regulatoria 19 (a) Descripción de la acción: Se elimina de la norma el apartado referente a los requisitos opcionales de información. (b) Artículos aplicables: 4.3 (c) Justificación de la acción regulatoria escogida: Se eliminó el numeral 4.3.1 porque se encuentra incluido en el 4.2.7, relativo a etiquetado obligatorio de la fecha de consumo preferente y fecha de caducidad. Las reglas de marcado de consumo preferente se pudieron transferir al apartado de fecha de caducidad pues estos criterios aplican a ambas fechas.							
Acción regulatoria 20 (a) Descripción de la acción: En el cálculo de nutrimentos, particularmente en el cálculo de energía, esta debe estimarse utilizando el siguiente factor de conversión: Carbohidratos (Hidratos de carbono) 17 kJ o 4 kcal/g; Proteínas 17 kJ o 4 kcal/g; Grasas (Lípidos) 38 kJ o 9 kcal/g; Alcohól 7 kcal/g o 29 kJ. Ácidos orgánicos 3 kcal/g o 13 kJ. (b) Artículos aplicables: 5.1 y 5.1.1 (c) Justificación de la acción regulatoria escogida: Las adiciones fueron propuestas por la autoridad sanitaria con base en evidencia técnica acerca de la necesidad de incorporar estos aspectos. Cabe aclarar que las adiciones son consistentes con los nutrimentos que deben declararse actualmente, y refuerzan la necesidad de que dicha declaración se haga en forma separada por el tipo de alimento.							
Se cambio la fecha de consumo preferente y caducidad a obligatoria solamente.							
Se deber revisar si existe congruencia en este punto con lo presentado en el proyecto de nom.							



COMENTARIOS DE CONCAMIN SOBRE MIR - PNOM-051-SCFI / SSA -2009

Acción regulatoria 21 (a) Descripción de la acción: Se señalan puntualmente las declaraciones prohibidas de propiedad: Declaración de propiedades que hagan suponer que una alimentación equilibrada a base de alimentos ordinarios no puede suministrar cantidades suficientes de todos los elementos nutritivos. Declaraciones que no pueden comprobarse. Declaraciones de propiedades sobre la utilidad de un alimento o bebida no alcohólica, incluidos sus componentes o ingredientes, para prevenir, aliviar, tratar o curar una enfermedad, trastorno o estado fisiológico. Declaraciones de propiedades que pueden suscitar dudas sobre la inocuidad de alimentos o bebidas no alcohólicas similares. Declaraciones de propiedades que puedan causar o explotar el miedo al consumidor y utilizarlo con fines comerciales. Declaración de propiedades que afirmen que un determinado alimento constituye una fuente adecuada de todos los nutrientes esenciales. (b) Artículos aplicables: 6.1 y 6.1.1 Justificación de la acción regulatoria escogida: La primera declaración está retomada textualmente del numeral 3.2 de las DIRECTRICES GENERALES DEL CODEX SOBRE DECLARACIONES DE PROPIEDADES, CAC/GL 1-1979 (Rev. 1-1991): 3.2 Declaraciones de propiedades que hagan suponer que una alimentación equilibrada a base de alimentos ordinarios no puede suministrar cantidades suficientes de todos los elementos nutritivos. La cuarta y quinta declaración están divididas en dos supuestos para mayor claridad pero son equivalentes a la establecida en el numeral 6 de la norma vigente. La última declaración se retoma parcialmente de la Directriz 3.1 de Codex: 3.1 Declaraciones de propiedades que afirmen que un determinado alimento constituye una fuente adecuada de todos los nutrientes esenciales, salvo en el caso de productos bien definidos para los cuales existe una norma del Codex que sanciona tales declaraciones de propiedades admisibles, o cuando las autoridades competentes hayan admitido que el producto constituye una fuente adecuada de todos los nutrientes esenciales. La tercera declaración se adiciona con la mención de que los componentes e ingredientes son parte integrante de los alimentos, y a ellos también es aplicable la prohibición de declarar propiedades sobre la utilidad del alimento o bebida alcohólica, en relación a sus propiedades para prevenir, aliviar, tratar o curar una enfermedad, trastorno o estado fisiológico. Esta adición se deriva de la experiencia en los actos de verificación de la PROFFCO, en los que el uso de declaraciones en el etiquetado de los productos con leyendas engañan a los consumidores al atribuirle al alimento propiedades que aparentemente poseen los ingredientes.	Ya que los puntos se están homologando con Codex, en el caso de la atribución de propiedades saludables de los alimentos, para ser coherentes con el documento que se está presentando, se solicita que se tomen en cuenta DIRECTRICES PARA EL USO DE DECLARACIONES NUTRICIONALES Y SALUDABLES CAC/GL 23-1997 Esto se convierte en una barrera comercial y entra en contradicción con los objetivos de este documento ya que no retoma integralmente los lineamientos de Codex. Estas disposiciones se contraponen con las disposiciones del apéndice. No deben confundirse las declaraciones de propiedades de reducción de riesgo de enfermedad con las declaraciones prohibidas de propiedad. Las declaraciones de propiedades de reducción de riesgo de enfermedad están reconocidas en el documento de Codex CAC/GL 23-1997 como declaraciones de propiedades saludables, estableciendo asociación entre alimentos o componentes de éstos y una reducción en riesgo, no prevención. Existe evidencia que sustenta correlación entre efectos positivos de ingredientes en la dieta dentro de un estilo de vida saludable y la reducción de algunos factores de riesgo de algunos padecimientos Es necesario que se retomen al 100 % las declaraciones del Codex Alimentarius, documento que no se han retomado.
--	---



Acción regulatoria 22 (a) Descripción de la acción: Se señalan puntualmente las declaraciones prohibidas que inducen al error. • Declaraciones de propiedades sin significado, incluso los comparativos y superlativos. • Declaraciones de propiedades respecto a prácticas correctas de higiene o comercio, tales como: "genuinidad", "salubridad", "santidad", "sano", "saludable", excepto las señaladas en otros ordenamientos legales aplicables. • Declaraciones de propiedades que afirmen la naturaleza u origen tales como: "natural", "puro", "fresco", "fabricación casera", "kosher", "halal", "orgánico" o "biológico" de un alimento o bebida no alcohólica, excepto en aquellos casos en que se compruebe que el producto tiene realmente esa característica. • Declaraciones de propiedades que sugieran, impliquen o afirmen que el alimento está garantizado o leyendas tales como "calidad garantizada", "sello de garantía", "satisfacción garantizada", "garantía de por vida", "garantía total", "100% garantizado", excepto en aquellos casos en que se informe a los consumidores en qué consisten. (b) Artículos aplicables: 6.1.2 (c) Justificación de la acción regulatoria escogida: Las adiciones están tomadas del numeral 4.2 de las DIRECTRICES GENERALES DEL CODEX SOBRE DECLARACIONES DE PROPIEDADES, CAC/GL 1-1979 (Rev. 1-1991)4.2: 4.2 Declaraciones de propiedades referentes a buenas prácticas de higiene, tales como "genuino", "saludable", "sano". Así como las DECLARACIONES DE PROPIEDADES CONDICIONALES del numeral 5.1 que pueden permitirse con las salvedades específicas. iii) Términos como "natural", "puro", "fresco" y "de fabricación casera", "cultivado orgánicamente" o "cultivado biológicamente", cuando se utilicen, deberán ajustarse a las prácticas nacionales del país donde se vende el alimento. El uso de estos términos deberá estar en consonancia con las prohibiciones establecidas en la Sección 3. iv) Podrá declararse la preparación ritual o religiosa de un alimento (ejemplo, Halal, Kosher), siempre que se ajuste a las exigencias de las autoridades religiosas o del ritual competente. El cuarto bullet se propone con base al art. 40 de la LFPC en el que se señala que los términos de garantizado u otro similar deben indicar en qué consisten y las forma en que el consumidor puede hacerlas efectivas.	Es necesario establecer disposiciones claras para su cumplimiento y no subjetivas a evaluación o comprobación.
Acción regulatoria 23 (a) Descripción de la acción: En el caso de las leyendas precautorias se incorpora la mención de cumplir con otros ordenamientos legales que resulten aplicables. (b) Artículos aplicables: 7.2 y 7.3 (c) Justificación de la acción regulatoria escogida: Se incorpora la mención a otros ordenamientos legales para no acotar la mención a leyendas precautorias a la prescripción de las normas oficiales mexicanas sino a otras regulaciones como la LFPC u otra aplicable al producto específico. A su vez, la adición es en consistencia con el sentido del artículo 212 de la LGS que	Es necesario clarificar referencias de normas específicas, ser concretos.



COMENTARIOS DE CONCAMIN SOBRE MIR - PNOM-051-SCFI / SSA -2009

establece que las etiquetas o contra etiquetas para los alimentos y bebidas no alcohólicas, deberán incluir datos de valor nutricional, y tener elementos comparativos con los recomendados por las autoridades sanitarias, a manera de que contribuyan a la educación nutricional de la población.	
Acción regulatoria 24 (a) Descripción de la acción: Se establece que la verificación y vigilancia de la presente norma oficial mexicana se llevará a cabo por la PROFECO y la COFEPRIS. (b) Artículos aplicables: 8 (c) Justificación de la acción regulatoria escogida: Se adecua este numeral para explicitar que las actividades de verificación y vigilancia de la NOM corresponde realizarla a la PROFECO y la COFEPRIS. En este sentido se elimina la mención que se hace a las unidades de verificación como encargadas de llevar a cabo la "vigilancia" de la norma. La LFMN establece que las normas de información comercial no son certificables, por lo tanto sólo pueden intervenir en su evaluación de la conformidad unidades de verificación. Adicionalmente, las unidades de verificación no pueden realizar actividades de vigilancia porque esta actividad sólo la realizan las autoridades competentes. Se aclaran las competencias expresas de las autoridades que participan en la verificación y vigilancia de esta NOM para dar claridad acerca de las atribuciones que poseen ambas instituciones.	Se solicita la definición de las competencias y alcance de ambas autoridades para la vigilancia y verificación del presente proyecto para tener mayor claridad. Criterios de interpretación de tres entidades PROFECO, Cofepris y UVA's hacen falta. Es necesario establecer disposiciones claras para su cumplimiento y no subjetivas a evaluación o comprobación.
Acción regulatoria 25 (a) Descripción de la acción: Modificación de la Tabla No. 1 referente a la Denominación Genérica de ingredientes. (b) Artículos aplicables: Tabla 1 referente al numeral 4.2.2.1.6 (c) Justificación de la acción regulatoria escogida: Las adiciones de texto en esta tabla se reoman textualmente del numeral 4.2.3.1 de la NORMA GENERAL DEL CODEX PARA EL ETIQUETADO DE LOS ALIMENTOS PREENVASADOS, CODEX STAN 1-1985 (Rev. 1-1991).	
Acción regulatoria 26 a) Descripción de la acción: Inclusión de un Apéndice Normativo en materia etiquetado de propiedades nutricionales y saludables. b) Artículos aplicables: Apéndice Normativo. c) Justificación de la acción regulatoria escogida: La incorporación de este Apéndice, mismo que se reoma integralmente de las Directrices Generales del Codex sobre Declaraciones de Propiedades y las Directrices Para el Uso de Declaraciones Nutricionales y Saludables, representa una de las mejoras más importantes de la propuesta de modificación de la NOM-051, ya que busca garantizar que los documentos normativos, tanto de especificaciones de información comercial como nutrimentales, sean consistentes con la normatividad internacional relevante para	Es necesario incluir las declaraciones de propiedades de reducción de riesgo de enfermedad por consistencia con la Norma Codex, dado que éstas se reconocen como parte de las declaraciones de propiedades saludables, atendiendo al principio de que deben presentarse de manera que no se interpreten como declaraciones de prevención, tratamiento, alivio de una enfermedad, sino en el contexto de una dieta total y con un lenguaje apropiado y las referencias necesarias a otros factores de riesgo. Esto sumaría a la clarificación de criterios que busca tanto la industria como la autoridad competente y daría consistencia a la normatividad internacional relevante para evitar confusiones o discrecionalidad en su interpretación y aplicación.



COMENTARIOS DE CONCAMIN SOBRE MIR - PNOM-051-SCFI / SSA -2009

evitar confusiones o discrecionalidad en su interpretación y aplicación. La falta de criterios claros en materia de etiquetado ha afectado innecesariamente a la industria involucrada, siendo esta necesidad de clarificación de criterios una petición reiterada de diversos sectores industriales y de la PROFECO.	Deberá dar certeza sobre el instrumento que debe dar lugar a dichas consideraciones, y las mismas deberán ser objeto de regulación en el marco de la NOM-086.
9. Indique si se revisó la manera como se regula en otros países la materia objeto del anteproyecto. De ser el caso, explique como afectó dicha revisión la elaboración del anteproyecto, sobre todo si considera que los elementos surgidos de la revisión de la experiencia de otros países dan sustento o justificación al contenido del anteproyecto. Uno de los aspectos medulares sobre los que gira la intención de redefinir los lineamientos de la NOM 051 vigente en el país, es realizar su alineación con las disposiciones que en materia de etiquetado existen en el ámbito internacional. Con base en esto, el proyecto de norma que nos ocupa tiene como fin reflejar el contenido de la NORMA GENERAL DEL CODEX PARA EL ETIQUETADO DE LOS ALIMENTOS PREENVASADOS CODEX STAN 1-1985 (Rev. 1-1991), cuyas disposiciones son tomadas como referencia para la elaboración de normatividad o reglamentación en diferentes partes del mundo, por lo que se busca crear condiciones de homologación de criterios entre los productos mexicanos y los internacionales con el objeto de favorecer las relaciones comerciales. Además la LFMN establece en el cuarto párrafo del artículo 44 la obligación de las dependencias de tomar en cuenta para la elaboración de las normas oficiales mexicanas las normas internacionales. La revisión internacional se sustentó en la normatividad que rige en materia de etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas, tomando como base una muestra de países que incluyen los siguientes (Anexo VII): Venezuela, Colombia, Guatemala, El Salvador, Honduras, Costa Rica, Chile, Argentina, Paraguay, Uruguay, Brasil, Australia, Estados Unidos de América, Canadá y la Comunidad Europea. A partir de esta muestra se determinó que países como Colombia, Australia, Canadá y la Comunidad Europea, cuentan con normatividad vigente en lo referente al etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas, haciendo explícita la necesidad de que los diversos tipos de alimentos cuenten con información sobre el contenido de nutrientes, pero no sólo en relación con su valor energético y contenido de proteínas, grasas y carbohidratos, sino también sobre su contenido de vitaminas y minerales, tal como lo especifica la Norma General del Codex para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados CODEX STAN 1-1985, Rev. 1-1991. Por otro lado en países de Centroamérica, como es el caso de Guatemala, El Salvador, Nicaragua, Honduras y Costa Rica existe un Reglamento Técnico Centroamericano para el Etiquetado Nutricional de Productos, que si bien actualmente se encuentra en revisión, posee una de las estructuras más	Sumando a este punto, los siguientes países reconocen las propiedades de propiedad salvable incluyendo las de reducción de riesgo de enfermedad 3. Estados Unidos: CFR Título 21 (101) 4. Centroamérica: Reglamento Técnico Centroamericano 5. Chile: NORMAS TÉCNICAS SOBRE DIRECTRICES NUTRICIONALES QUE INDICA, PARA LA DECLARACIÓN DE PROPIEDADES SALUDABLES DE LOS ALIMENTOS RESOLUCIÓN EXENTA N° 556 DE 2005 Publicada en el Diario Oficial de 03.10.05 6. Venezuela: Directrices para la declaración de propiedades nutricionales y de salud en el rotulado de los alimentos envasados (2952-1-1997) 7. Colombia: Reglamento Técnico sobre requisitos de rotulado o etiquetado nutricional que deben cumplir los alimentos envasados para consumo humano Resolución 288 de 2008



COMENTARIOS DE CONCAMIN SOBRE MIR - PNOM-051-SCF / SSA -2009

completas en el tratamiento del etiquetado de alimentos, ya que la información de declaración nutricional contenida en él se desglosa en diversos aspectos, entre los que destacan: contenido y comparativo de nutrientes, propiedades saludables, propiedades relativas a la función de los nutrientes y función de los nutrientes misma.

En países latinoamericanos como Chile, la normatividad en la materia también se encuentra en un período de revisión, pero los documentos de trabajo del "Reglamento sanitario de los Alimentos" señalan que la etiqueta de los alimentos debe contener una descripción del "contenido de propiedades nutricionales", abordando aspectos relevantes para el consumidor como la energía que proporciona el alimento, especificando si es de libre o bajo aporte, además de señalar si el contenido de los azúcares es libre o liviano, a su vez de adicionar información sobre grasa saturada y colesterol.

Una característica del Reglamento Técnico MERCOSUR sobre el rotulado internacional, aplicable a los países que conforman este núcleo que son Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, es que en ellos se enfatizan los elementos que deben excluirse de su aplicación, encontrando casos relevantes como las bebidas alcohólicas, las especias, las aguas minerales naturales, los vinagres y la sal, entre otros, alimentos que por su naturaleza no entran dentro de las especificaciones de etiquetado nutricional. Lo anterior en consistencia con la propuesta de modificación de la norma 051 que nos ocupa.

En el caso de los Estados Unidos de Norteamérica, la FDA (Food and Drug Administration), agencia dependiente del Ministerio de Sanidad y Consumo Estadounidense, es la encargada de aplicar la normatividad en materia de etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas. La FDA (Anexo VII) exige que las etiquetas incluyan información de tipo nutricional, (en concordancia con la Norma General del Codex para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados CODEX STAN 1-1985, Rev. 1-1991.) para todos aquellos productos y alimentos que han sido etiquetados y empaquetados desde el 8 de mayo de 1994, excluyendo solo algunos alimentos como aquellos que son de consumo inmediato servidos en cafeterías, hospitales y vendedores comerciales, así como los alimentos que se preparan o consumen en el punto de venta, entre otros. A la par, la FDA establece requisitos específicos que deben estar contenidos en las etiquetas entre los que se incluyen el contenido dietético, tamaño de la ración y valor diario.

Como se puede apreciar, existe una basta normatividad internacional aplicable al etiquetado de alimentos, misma que se rige tanto por los criterios generales del "Codex Alimentarius", como por reglamentaciones locales, pero que en conjunto reflejan la importancia y necesidad de contar con declaraciones de tipo nutricional en los alimentos y bebidas preenvasados, a fin de que el consumidor se encuentre en la posibilidad de realizar una compra racional con la mayor cantidad de información posible.



COMENTARIOS DE CONCAMIN SOBRE MIR - PNOM-051-SCFI / SSA -2009

10. Identifique si se realizaron los siguientes tipos de consulta en la elaboración del anteproyecto: a. Formación de grupo de trabajo / comité técnico para la elaboración conjunta del anteproyecto: Si: b. Circulación del borrador a grupos o personas interesadas y recepción de comentarios: Si c. Seminario/conferencia por invitación: No d. Seminario/conferencia abierto al público: No e. Recepción de comentarios no solicitados: Si f. Consulta intra-gubernamental: Si g. Consulta con autoridades internacionales o de otros países: No h. Otro: No i. Especifique: No g. No se realizó consulta: No	1, 2, El documento del grupo de trabajo que se tuvo no corresponde a el documento que se presenta en Julio 2009.
11. Presente la lista de personas, organizaciones y autoridades consultadas	3. Presente la lista de personas, organizaciones y autoridades consultadas No está la lista
12. Describa brevemente las propuestas que se incluyeron al proyecto como resultado de las consultas identificadas en la pregunta 11. De ser posible, identifique las personas u organizaciones que sometieron dichas propuestas. (límitese a 3,700 caracteres). 13. ¿Qué recursos públicos, ya asignados o adicionales, serán necesarios para asegurar la aplicación del anteproyecto? Si el proyecto requiere actividades de inspección, verificación o certificación, justifique que los recursos e infraestructura disponibles (por ejemplo, número de inspectores o unidades de verificación) son suficientes para realizar dichas actividades. (límitese a 3,700 caracteres). Los recursos públicos para asegurar la aplicación del anteproyecto, se encuentran actualmente	Todos: Es por ello que se necesita especificar claramente cual será la política de evaluación de la conformidad, si las UVA's actuales seguirán acreditadas para el cumplimiento de la



COMENTARIOS DE CONCAMIN SOBRE MIR - PNOM-051-SCFI / SSA -2009

asignados a la PROFECO y a la COFEPRIS que son las autoridades competentes para vigilar, mediante actividades de inspección, el cumplimiento de la información comercial en alimentos y bebidas no alcohólicas.	NOM bajo una acreditación de la SSA.
Con respecto a la evaluación de la conformidad y toda vez que este Proyecto se refiere a aspectos de información comercial, en apego al artículo 51 del Reglamento de la LFMN que indica que los productos sujetos al cumplimiento de la regulación no son certificables, sólo se prevé un esquema de verificación que se realizará a través de personas acreditadas aprobadas como unidades de verificación. Para la NOM-051 en vigor, en este momento se cuenta con una infraestructura de 51 unidades de verificación acreditadas y aprobadas por la SE, las cuales se tiene previsto, buscarán y potencialmente estarán en posibilidad de obtener la reacreditación en la nueva normativa, toda vez que los sujetos obligados al cumplimiento de la información comercial de alimentos constituyen un nicho de mercado relevante para los prestadores de servicios de verificación en esta rama.	
En razón de lo anterior, se puede concluir que con el esquema de verificación y vigilancia que se prevé en este anteproyecto, a través de PROFECO y COFEPRIS, se garantiza su cumplimiento, en razón de que se retoma del esquema vigente, instrumentado con bases en las deposiciones de la NOM-051 en vigor, y que han permitido la operación de la evaluación de su cumplimiento.	
14. Describa el esquema de sanciones contempladas por el anteproyecto. ¿Corresponde la severidad de las sanciones con la gravedad del incumplimiento? (Límitese a 3,000 caracteres)	
El proyecto no establece un esquema de sanciones específico, sino que se enmarca en el sistema establecido en la LFPC, su Reglamento, la LFMN, su Reglamento, el Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios y otros ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables.	
15. Indique si su proyecto es de alto impacto y, en su caso, anexe en un archivo electrónico el estudio de costo-beneficio correspondiente.	
No aplica de conformidad con los costos y los beneficios de naturaleza no-cuantificable que se analizan en los apartados 20 y 22 de esta Manifestación de Impacto Regulatorio.	
16. Efectos Generales del Anteproyecto. ¿Cuáles serían los efectos del proyecto sobre la competencia en los mercados, y sobre el comercio nacional e internacional? (Límitese a 3,000 caracteres).	
Efecto sobre la competencia Como se indicó en el apartado de problemática, el sector de alimentos y bebidas no alcohólicas presenta un gran dinamismo y diversidad, al incorporar a empresas con diferentes tamaños y volúmenes de venta	Es necesario equiparar el esquema de declaraciones a las establecidas en el marco regulatorio internacional, de no hacerlo existirán siempre estas diferencias que se pueden interpretar como una barrera técnica al comercio al no permitir las mismas que en el Codex



COMENTARIOS DE CONCAMIN SOBRE MIR - PNOM-051-SCFI / SSA -2009

que ofrecen productos a diferentes precios. Gran parte de la competencia del sector descansa en exaltar las ventajas que un mismo producto posee sobre su rival, ya sea en el precio, calidad o funcionalidad. Una estrategia para exaltar esa ventaja es a través del etiquetado y publicidad de los productos. Sin embargo, cuando los criterios o estándares de etiquetado no son homogéneos o presentan ambigüedades, se propician situaciones en la que las empresas de mayor presencia en el mercado o con mayores recursos para publicidad sacan ventaja al exaltar características que poseen sus productos, sin contar con evidencia científica de que dichos productos poseen tales características, a fin de reducir la presencia de sus competidores. Al incorporar criterios homogéneos de etiquetado se establecen reglas claras de competencia en materia de información comercial que promueven mejores prácticas comerciales de la industria y que a su vez favorecen la entrada de productos mexicanos en otros mercados. Con ello los productores que, en la búsqueda de mejorar su demanda o bien de expandirse a otros mercados, incluyan dentro de sus etiquetas información de carácter nutricional podrán contar con reglas claras de aplicación que están homologadas con los estándares internacionales relevantes. Efectos sobre el comercio nacional Para abordar este punto es importante recordar que la NOM 051 es aplicable a una amplísima gama de productos pertenecientes a la industria alimentaria y bebidas no alcohólicas, mismos que se deservuelven en un mercado de gran tamaño, cuyo volumen de producción ha pasado de 67,781 millones de pesos en 1994 a 409,482 millones de pesos en 2007, reportando un crecimiento medio anual de 13.7 por ciento (Cuadro 1): Los efectos sobre el comercio nacional se encuentran directamente ligados al hecho de que este mercado, cuyo ritmo de expansión es sumamente acelerado en comparación con otras industrias manufactureras, contará con los requisitos mínimos de información nutricional y comercial necesarios para asegurar al consumidor esquemas de compra racionales, y a su vez, procurará mayor certeza para los miembros de la industria, sobre lo que está permitido y no anunciar en las etiquetas de sus productos. Efectos sobre el comercio internacional En la medida en que la norma incorpora en su contenido las prácticas internacionales en materia de etiquetado, al estar elaborada a partir de la Norma Codex de Etiquetado, así como la incorporación de un Apéndice Normativo en Materia de Etiquetado de Propiedades Nutricionales y Saludables, también elaborado con base en Directrices Generales del Codex, se incorporan criterios homogéneos de etiquetado que promueven mejores prácticas comerciales de la industria y que a su vez favorecen la	Alimentarius. No se ha retomado íntegramente esta Directriz Codex. Esta parcialidad, lejos de clarificar criterios, limita el uso de estas declaraciones al no reflejar íntegramente el espíritu del texto de Codex, dejando abierto el tema de discrecionalidad y de certeza en la aplicación de las disposiciones. Adicionalmente, la afectación a la industria no cumpliría con lo planteado en los objetivos del proyecto, al no igualar estas condiciones con el mercado internacional. Numeral 6 PNOM.
--	---

Revisar a la luz de los comentarios en las acciones regulatorias correspondientes.



COMENTARIOS DE CONCAMIN SOBRE MIR - PNOM-051-SCFI / SSA -2009

entrada de productos mexicanos en otros mercados.

Mediante la puesta en marcha de esta nueva normatividad se derivaran beneficios claros para los productores pertenecientes al sector de la industria alimentaria, ya que estos tendrán la posibilidad de insertarse en mercados internacionales con mayor facilidad.

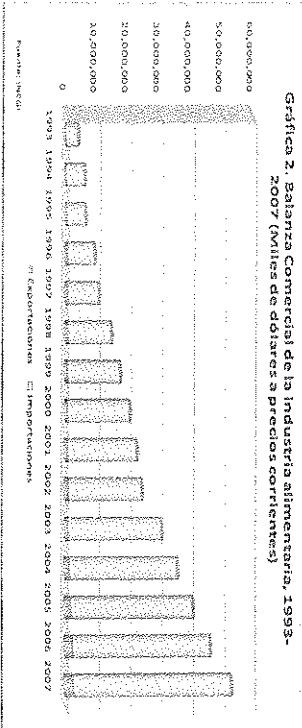
Las cifras sobre el comportamiento de la balanza comercial en el sector de la industria alimentaria dan sustento a este posicionamiento (Gráfica 2). Ya que como se puede observar, a pesar de que las exportaciones han registrado un ritmo de crecimiento en términos generales ascendente, siguen siendo bajas en comparación con las importaciones que se realizan para satisfacer la demanda de este mercado. Así, una vez que los productos nacionales cuenten con las especificaciones globales de etiquetado tendrán mayores oportunidades de colocarse en distintos mercados, sin tener que realizar mayores erogaciones o adecuaciones a su esquema productivo.

Al ser una homologación parcial (por las declaraciones de reducción de riesgo de enfermedad dentro de las declaraciones saludables) ésta posibilidad se nulifica, al establecerse limitantes respecto a la normatividad internacional.

Cuadro 1. Mercado de la Industria Alimentaria, 1994-2007 (miles de pesos)					
Año	Producción Nacional (P)	Importaciones (I)	Tamaño del Mercado (P+I)	Tasa de crecimiento	
1994	64,115,416	3,667,756	64,115,410	n.a.	
1995	92,267,635	5,623,288	92,267,630	44%	
1996	131,052,838	5,698,284	131,052,834	40%	
1997	150,026,236	8,279,586	150,026,233	16%	
1998	175,017,280	9,716,391	175,016,278	17%	
1999	199,964,378	13,507,201	199,964,377	16%	
2000	217,376,924	16,438,621	217,376,924	10%	
2001	232,659,084	19,438,723	232,651,085	8%	
2002	243,391,987	21,702,635	243,393,989	5%	
2003	265,108,120	23,186,008	265,110,123	9%	
2004	302,458,172	29,439,963	302,460,177	15%	
2005	315,570,988	34,215,496	315,572,993	5%	
2006	328,476,796	38,492,078	328,476,802	5%	
2007	365,961,430	43,520,695	365,963,437	12%	
n.a No aplica					
Fuente: Encuesta Industrial Mensual, INEGI					



COMENTARIOS DE CONCAMIN SOBRE MIR - PNOM-051-SCFI / SSA -2009



Lo anterior no será un impedimento para que el mercado de alimentos y bebidas no alcohólicas en México continúe recibiendo productos extranjeros.

17. ¿Cuáles serían los efectos del proyecto sobre los consumidores? (Límitese a 1,500 caracteres)

Dado que la norma propuesta se unifica con los objetivos regulatorios de otras disposiciones de carácter sanitario, relativas al etiquetado alimentario, se considera que se contribuye positivamente a la protección de los consumidores, garantizándoles una información adecuada que les permita tomar decisiones con conocimiento de causa, seguras y saludables. Las medidas propuestas son suficientes para tales propósitos.

La norma vigente presenta varios años de retraso en relación a las modificaciones efectuadas a la legislación nacional en la materia, ya que tanto la LGS como la LFPC han sido actualizadas en varias ocasiones y la evolución tanto del mercado alimentario como de las expectativas de los consumidores obliga a su actualización y modernización.

Los consumidores actuales demandan etiquetas que contengan más y mejor información, y desean que ésta sea clara, sencilla y completa, ya que en ocasiones resulta difícil leer y comprender las etiquetas.

En atención a esta demanda, la norma que se propone incorpora al etiquetado como una herramienta de comunicación con el consumidor para informarle si los alimentos poseen alérgenos, el listado de sus

El argumento es contradictorio. Más información no significa mayor grado de comprensión y puede representar más elementos de confusión, complicando la comprensión de la información extra.

La incorporación de información nutrimental debe estar acompañada de educación para que el consumidor la entienda, situación que no ha sido comentado por la autoridad de cómo se realizará.

El etiquetado es orientador no educativo. Los nutrimentos de la tabla actual aumentan en tres en el documento nuevo y no se contempla el espacio para la incorporación de los mismos. También deberá contemplarse el caso del tamaño de etiqueta muy pequeño

El documento debe llegar a tener lineamientos que tengan como fin último ofrecer información clara y veraz al consumidor. Sin embargo, es importante señalar que los datos nutrimentales son una herramienta de información y no de educación y que no llevarán por sí mismos al consumidor a entender el papel de los nutrimentos en su dieta diaria y su relación con estilos de vida saludables



COMENTARIOS DE CONCAMIN SOBRE MIR - PNOM-051-SCFI / SSA -2009

ingredientes, así como sus propiedades nutritivas.

De igual forma, el consumidor contará con mayor certeza sobre las aportaciones nutrimentales de cada alimento, siendo que las etiquetas de los mismos incluirán de manera obligatoria una tabla con contenido nutrimental; asimismo se hará obligatoria la introducción de al menos la fecha de consumo preferente o bien la fecha de caducidad dependiendo del producto, del responsable del producto, de la composición de ingredientes compuestos, la declaración de ingredientes o aditivos que se asocien a reacciones alérgicas, del nombre, denominación social o razón social y domicilio fiscal del responsable del producto, así como especificaciones del lote, entre otros aspectos; con lo que el comprador tendrá un panorama más completo de las condiciones en que realiza la adquisición de un producto, de igual forma el consumidor disfrutará de mayor certidumbre, ya que existirán reglas claras para el uso de leyendas comerciales en los alimentos que eviten el engaño sobre las propiedades de los alimentos.

En ese sentido, el consumidor tendrá acceso a la misma variedad de productos que actualmente encuentra en el mercado; no obstante, contará con mayor información sobre los productos que está adquiriendo, por lo que ejercerá sus decisiones de compra con mejor información y libertad.

18. Justifique que es viable para las micro, pequeñas y medianas empresas cumplir con las obligaciones establecidas en el anteproyecto. (límitese a 1,000 caracteres)

Para abordar este punto, se analizará la participación de las pequeñas y medianas empresas (MPYMES) en la industria alimentaria, con el objeto de mostrar la importancia de estas unidades económicas en su estructura, además de exponer evidencia de que estas empresas pueden cumplir con las obligaciones que genera la normatividad en materia de etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas.

De acuerdo con el estudio realizado por el entonces Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, ahora Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), denominado: "Micro, Pequeña, Mediana y Gran Empresa. Estratificación de los Establecimientos. Censos Económicos 2004" (Anexo VIII), las MPYMES tienen un papel significativo dentro del conjunto de las manufacturas, ya que en el año 2003 la industria alimentaria concentraba el 35.3 por ciento del total de MPYMES dedicadas a la producción de manufacturas. A su vez, en la estructura interna de la industria alimentaria es predominantemente la presencia de este tipo de unidades económicas, ya que el 99.67 por ciento de las empresas pertenecientes a esta rama corresponden a micro, pequeñas y medianas empresas, la siguiente gráfica muestra una descripción mas detallada de dicha estructura:

Cómo se puede apreciar en esta gráfica las microempresas son las unidades predominantes en la industria alimentaria que han debido cumplir con la NOM 051 a lo largo de estos 12 años, además de la concentrar el 41 por ciento del personal ocupado de la industria y el 10.7 de los activos fijos de la

Costo de equipo, análisis, tecnología, Control de calidad, costo de inventarios.

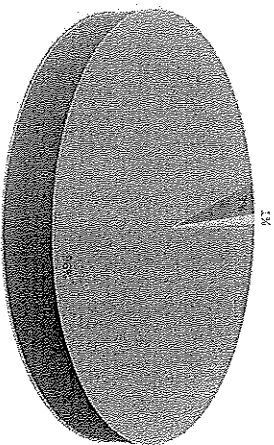


misma.

No obstante esta distribución, el peso de la industria de mayor tamaño cobra relevancia en cuanto a su volumen de ventas. De esta forma, la industria de gran tamaño también ha hecho frente a las obligaciones en materia de etiquetado, aunado al hecho de que la normatividad vigente.

Un aspecto que es necesario dejar claro, es que si bien se crean algunas nuevas regulaciones, están poseen un sustento en la LGS, que señala que las etiquetas de todos los alimentos o bebidas no alcohólicas preenvasados deben contar con información nutrimental, lo anterior refleja que en este momento, existe una inconsistencia entre las disposiciones legales de carácter general y la reglamentación a través de la NOM vigente, por lo que es imperativo realizar los ajustes necesarios a este instrumento para posibilitar el cumplimiento de una disposición de mayor jerarquía. A su vez, esto refleja que aquellas empresas, de cualquier tamaño y volumen de ventas, que actualmente no incluyen información nutrimental en sus etiquetas están transgrediendo una disposición legal de carácter general, por lo que la actualización de esta norma provee de los elementos necesarios para eliminar esta posibilidad de incumplimiento a la ley, así como la externalidad directamente relacionada con la competencia en el mercado, siendo que hay empresas que ya cuentan con la información nutrimental y empresas que no; de esta forma la actualización propuesta homolgará las condiciones en las que se desenvuelve la industria y su mercado, con independencia de su tamaño y posicionamiento.

Gráfica 3. Estructura de la Industria Alimentaria (Unidades Económicas)



Industria

Micro

Pequeña

Mediana

Grande



COMENTARIOS DE CONCAMIN SOBRE MIR - PNOM-051-SCFI / SSA -2009

19. Costos Cuantificables. Identifique cada uno de los grupos o sectores que incurrirían en costos cuantificables a raíz del anteproyecto. Para cada grupo o sector describa el costo incurrido; de ser posible, estime (en pesos por año) el monto y el rango esperados del costo. En la parte del cuadro denominado "cuantificación" describa las principales variables utilizadas y los supuestos subyacentes en el cálculo del monto y rango esperados del costo No Aplica	Existen costos cuantificables para la industria de cualquier tamaño De acuerdo al Artículo 45 de la LFM/YN ARTÍCULO 45. Los anteproyectos que se presenten en los comités para discusión se acompañarán de una manifestación de impacto regulatorio, en la forma que determine la Secretaría, que deberá contener una explicación sucinta de la finalidad de la norma, de las medidas propuestas, de las alternativas consideradas y de las razones por las que fueron desechadas, una comparación de dichas medidas con los antecedentes regulatorios, así como una descripción general de las ventajas y desventajas y de la factibilidad técnica de la comprobación del cumplimiento con la norma. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 4A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la manifestación debe presentarse a la Secretaría en la misma fecha que al comité. Cuando la norma pudiera tener un amplio impacto en la economía o un efecto sustancial sobre un sector específico, la manifestación deberá incluir un análisis en términos monetarios del valor presente de los costos y beneficios potenciales del anteproyecto y de las alternativas consideradas, así como una comparación con las normas internacionales. Si no se incluye dicho análisis conforme a este párrafo, el comité o la Secretaría podrán requerir dentro de los 15 días naturales siguientes a que se presente la manifestación al comité, en cuyo caso se interrumpirá el plazo señalado en el artículo 46, fracción I. Cuando el análisis mencionado no sea satisfactorio a juicio del comité o de la Secretaría, éstos podrán solicitar a la dependencia que efectúe la designación de un experto, la cual deberá ser aprobada por el presidente de la Comisión Nacional de Normalización y la Secretaría. De no existir acuerdo, estos últimos nombrarán a sus respectivos expertos para que trabajen conjuntamente con el designado por la dependencia. En ambos casos, el costo de la contratación será con cargo al presupuesto de la dependencia o a los particulares interesados. Dicha solicitud podrá hacerse desde que se presente el análisis al comité y hasta 15 días naturales después de la publicación prevista en el artículo 47, fracción I. Dentro de los 60 días naturales siguientes a la contratación del o de los expertos, se deberá efectuar la revisión del análisis y entregar comentarios al comité, a partir de lo cual se computará el plazo a que se refiere el artículo 47, fracción II Es importante ilustrar el costo aproximado en los que el sector industrial incurre. Hay que mencionar que aún y cuando ya tuviera el etiquetado nutricional los productos, al modificar las disposiciones tanto en los nutrimentos a declararse como también en otros rubros
--	---



del etiquetado no nutricional (ingredientes, etc.) se obliga a toda la industria a realizar cambios en sus materiales de empaque.

- Datos aproximados por los cambios de empaque por cada diseño de producto:
- Etiquetas en rotograbado termocóncavo: \$52,000 aprox.
 - Etiquetas en rotograbado tipo banderola y mixpap: \$104,000 aprox.
 - Botes con impresión offset: \$1,500
 - Films y bolsas con impresión a 8 colores: \$50,000 aprox.
 - Etiqueta adhesiva: solo el contrato del diseñador.

Estos costos son por cada SKU que se maneje, además de los gastos del desarrollo del diseño. Otro gasto a considerar es el de la obtención de la información para complementar la etiqueta (análisis de laboratorio o de horas hombre para hacer los cálculos). Adicionalmente un gasto no menor es el de los inventarios de material de empaque, que de no contar con un período razonable para hacer los cambios, llevarían a tener que desechar dichos materiales ya que por procesos no siempre es viable colocar etiquetas adicionales a los productos. Estos inventarios pueden ir desde 6 semanas hasta 7 meses dependiendo de los mínimos que solicitan los proveedores y el movimiento del producto en el mercado.

Es por esto que se deben considerar plazos razonables para llevar a cabo los cambios

Esta estimación cualitativa no contempla la inversión necesaria por pequeñas y medianas empresas en cuanto a la elaboración de nuevas etiquetas, principalmente en aquellos productos que si bien no incluyen el etiquetado nutricional de acuerdo con la Ley General de Salud, están en cumplimiento con la norma vigente, en el sentido de no estar obligados a incluir la declaración nutricional. Los sistemas de etiquetado en lotes de productos, implican cuando menos las siguientes medidas y consideraciones por parte de cualquier fabricante:

Análisis bromatológicos y fisicoquímicos de productos, en los que se pueda sustentar la declaración nutricional de conformidad con la norma implementada/adecuación de un sistema de impresión, marcado, grabado, termograbado o cualquier otro que sea necesario en función del tipo de etiqueta, tipo y características del envase o envases, etc.

Si la impresión de etiquetas se realiza *in situ*, esto implicará la adecuación de

20. Costos No Cuantificables: Identifique cada uno de los grupos o sectores que incurrirían en costos no cuantificables a raíz del anteproyecto. Para cada grupo o sector describa el tipo de costo incurrido y señale su importancia relativa. En la parte del cuadro denominada evaluación cualitativa explique las razones que justifican la importancia del costo.

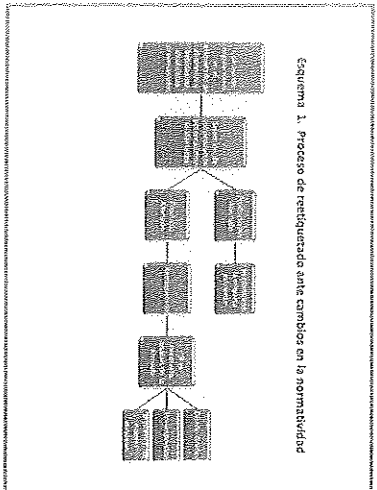
Descripción: Elaboración de nuevas etiquetas que incluyan las especificaciones de este proyecto. Grupo Afectado: Dirigido a los productores de la industria alimentaria que actualmente no cuentan con una etiqueta que contenga la totalidad de las especificaciones de este proyecto, por lo que tendrían la necesidad de realizar nuevas etiquetas para los envases de sus productos, dependiendo de la información que carezcan.

Evaluación Cualitativa: Debido al campo de aplicación de esta norma, existen una diversidad de aspectos que deben ser considerados en el cambio de etiquetas de alimentos y bebidas no alcohólicas, mismos que se aplican a los diferentes productores dependiendo del grado de incumplimiento que estos tengan respecto a la LGS, y de las adecuaciones que se requieran conforme a algunas de las especificaciones que este proyecto establece.



COMENTARIOS DE CONCAMIN SOBRE MIR - PNOM-051-SCFI / SSA -2009

La Food and Drug Administration (FDA) de los Estados Unidos de Norteamérica posee una metodología para medir el costo del reetiquetado de alimentos derivado de las regulaciones que se generen en la materia (ver referencias). La primera etapa de esta metodología indica que existe una gran heterogeneidad de condiciones en la producción de las mismas que impide estimar un sólo costo para su cambio, siendo que hay que tomar en cuenta, entre otros aspectos, el material y la forma de impresión de la etiqueta, ya que estas pueden ser impresas directamente en el empaque o de manera individual. Las etiquetas que son directamente impresas en el empaque incluyen aquellas que se graban en cartón, en paquetes de plástico, en plástico duro, en latas de metal y bolsas asépticas; mientras que las que se producen de manera independiente consideraran las enomadas, las de transferencia mediante presión y transferencia mediante calor, entre otras variantes. Esta heterogeneidad implícita en el etiquetado de alimentos impide hacer un cálculo único del costo en que incurrirán los productores, pero esto sólo representa la primera etapa del modelo. La siguiente fase, tiene que ver directamente con un proceso que implica desde el análisis sobre los productos que incumplen la normatividad, hasta el reetiquetado de los de alimentos seleccionados, el siguiente esquema resume el proceso a seguir: Cómo se puede observar en este cuadro, existen una serie de costos que a ese nivel de detalle, sólo el productor de manera individual puede calcular. A pesar de esto, la FDA ofrece una alternativa del cálculo de las erogaciones que cada subgrupo de la industria alimentaria puede realizar de acuerdo a los supuestos que consideran y la información disponible, este modelo alternativo puede analizarse en el Anexo VI de las páginas 4-1 a 5-14. No obstante, tratar de aplicar este modelo de manera generalizada para la industria alimentaria no arrojaría el indicador adecuado para los fines de esta Manifestación de Impacto Regulatorio, siendo que es sumamente complicado, dadas las particularidades de cada producto y sector, el homologar los criterios de reetiquetado conforme a lo expuesto en el Cuadro 1. Importancia: Impacto Alto	líneas adicionales en fábricas y/o maquiladoras, etc. Todos estos aspectos entre otros, representan una inversión que si bien es indispensable para dar cabal cumplimiento con las disposiciones que establece el proyecto de acuerdo con la Ley General de Salud, también implica necesariamente un periodo apropiado para la entrada en vigor del mismo, dado que es poco probable que estos gastos estén presupuestados en el ejercicio 2009 de los fabricantes, principalmente el 93% reportado como micro-empresarios. Adicionalmente, al no cuantificar estos costos, se están desestimando los costos en que necesariamente incurrirían estos micro y pequeños empresarios por existencia de inventarios elaborados de conformidad y en cumplimiento con la norma vigente al día de hoy, mismos que pueden representar la producción de meses si no años, dado que es bien sabido que por volumen, los costos son menores, y es probable que haya casos en los que los fabricantes deban re-procesar empaques o envases, posiblemente a mano, elevando considerablemente el costo por re-procesamiento de materiales en inventario que en su momento den cumplimiento a las nuevas obligaciones establecidas.
---	--



21. Análisis de Beneficios. Beneficios Cuantificables. Identifique cada uno de los grupos o sectores que recibirían beneficios cuantificables a raíz del anteproyecto. Para cada grupo o sector describa el tipo de beneficio recibido; de ser posible, estime (en pesos por año) el monto y el rango esperados del beneficio. En la parte del cuadro denominado "cuantificación" describa las principales variables utilizadas y los supuestos subyacentes en el cálculo del monto y rango esperados del beneficio

No Aplica

Es importante tener en cuenta que al establecer reglas claras no necesariamente se eliminan las desviaciones e incumplimientos, esto sucede mediante la vigilancia.

Por tratarse de una acción que representa un impacto alto y pensado en la composición de PYMES, ¿no sería sustantivo dicho análisis aunque resulte complejo?

Es importante que se considere al menos como cuantificable los factores considerados en el modelo FDA, para estimar el tiempo e inversión en su caso, de aquellos micro empresarios que deban reestructurar o adaptar su esquema completo de etiquetado. El Art. 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que:

ARTICULO 45. Los anteproyectos que se presenten en los comités para discusión se acompañarán de una manifestación de impacto regulatorio, en la forma que determine la Secretaría, que deberá contener una explicación sucinta de la finalidad de la norma, de las medidas propuestas, de las alternativas consideradas y de las razones por las que fueron desechadas, una comparación de dichas medidas con los antecedentes regulatorios, así como una descripción general de las ventajas y desventajas y de la factibilidad técnica de la comprobación del cumplimiento con la norma. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 4A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la



COMENTARIOS DE CONCAMIN SOBRE MIR - PNOM-051-SCFI / SSA -2009

	manifestación debe presentarse a la Secretaría en la misma fecha que al comité. Cuando la norma pudiera tener un amplio impacto en la economía o un efecto sustancial sobre un sector específico, la manifestación deberá incluir un análisis en términos monetarios del valor presente de los costos y beneficios potenciales del anteproyecto y de las alternativas consideradas, así como una comparación con las normas internacionales. Si no se incluye dicho análisis conforme a este párrafo, el comité o la Secretaría podrán requerirlo dentro de los 15 días naturales siguientes a que se presente la manifestación al comité, en cuyo caso se interrumpirá el plazo señalado en el artículo 46, fracción I.
22. Beneficios No Cuantificables. Identifique cada uno de los grupos o sectores que se beneficiarían con el anteproyecto. Para cada grupo o sector describa el tipo de beneficio recibido y su importancia relativa. En la parte del cuadro denominada evaluación cualitativa explique las razones que justifican la importancia del beneficio.	Quando el análisis mencionado no sea satisfactorio a juicio del comité o de la Secretaría, éstos podrán solicitar a la dependencia que efectúe la designación de un experto, la cual deberá ser aprobada por el presidente de la Comisión Nacional de Normalización y la Secretaría. De no existir acuerdo, estos últimos nombrarán a sus respectivos expertos para que trabajen conjuntamente con el designado por la dependencia. En ambos casos, el costo de la contratación será con cargo al presupuesto de la dependencia o a los particulares interesados. Dicha solicitud podrá hacerse desde que se presente el análisis al comité y hasta 15 días naturales después de la publicación prevista en el artículo 47, fracción I. Dentro de los 60 días naturales siguientes a la contratación del o de los expertos, se deberá efectuar la revisión del análisis y entregar comentarios al comité, a partir de lo cual se computará el plazo a que se refiere el artículo 47, fracción II.
a. Descripción: Existencia de mejor información nutricional y comercial para los consumidores, y	Por tanto, al tratarse de acciones regulatoria de Alto Impacto, se justifica la elaboración del análisis costo-beneficio correspondiente, de modo que se establezca claramente el impacto, plazos y condiciones en que se deberá dar cumplimiento a las nuevas obligaciones establecidas con base en los resultados del análisis mencionado.



COMENTARIOS DE CONCAMIN SOBRE MIR - PNOM-051-SCFI / SSA -2009

por ende menor posibilidad de engaño.

Grupo Beneficiario: Consumidor

Evaluación Cualitativa: Los consumidores se interesan cada vez más por la relación entre la alimentación y la salud, y por la elección de una dieta adecuada a las necesidades individuales. En ese sentido, el etiquetado sobre propiedades nutrimentales es un instrumento importante para informar a los consumidores sobre la composición de los alimentos y para ayudarlos a tomar una decisión con conocimiento de causa.

Con este principio, la norma propuesta busca modernizar y clarificar la situación actual respecto al etiquetado de los alimentos, en particular al incorporar en un solo documento normativo, competencia de dos dependencias involucradas en la protección de los derechos de los consumidores, las disposiciones internacionales más actualizadas en materia de etiquetado.

Los usuarios de la norma (consumidores e industria) percibirán que el establecimiento de disposiciones generales de etiquetado no frenará las innovaciones en la industria y promoverá la adaptabilidad del mercado, conforme a la demanda de los consumidores.

Cabe resaltar que mediante la puesta en marcha de este proyecto, los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados contarán con una tabla de información nutrimental de manera obligatoria, conforme a lo establecido en el artículo 212 de la LGS, el consumidor contará con mayor certeza sobre las aportaciones nutrimentales de cada alimento.

Así por ejemplo, se introducen principios claros para trazar una frontera más nítida entre la información obligatoria y la voluntaria, convirtiendo al etiquetado nutrimental en un componente obligatorio; se mejora la legibilidad de la información facilitada en el etiquetado; se introducen requisitos para declarar los ingredientes alergénicos, así como la listas de ingredientes de los alimentos y bebidas no alcohólicas para mayor certeza sobre el contenido específico de los productos; se indica que aunque la información complementaria sea voluntaria, como herramienta de marketing, esta no debe engañar al consumidor y debe basarse en criterios armonizados, entre otras mejoras.

En materia de etiquetado nutrimental será posible que el consumidor conozca el valor energético, las grasas, los ácidos grasos saturados, los hidratos de carbono, mencionando específicamente los azúcares, y la sal de los productos. Lo anterior en relación con ingestas de referencia.

Es importante señalar que, de acuerdo a la información de PROFECO (Anexo IV), actualmente la NOM-051-SCFI-1994 presenta problemas de incumplimiento en la veracidad de información, representando en 2006 el 11.1% del total de la gama de incumplimientos detectados, en 2007 el

La posibilidad de engaño no se disminuye mediante la información nutrimental en el etiquetado sino a través de educación. Lo que se reduce son desviaciones a través de su vigilancia.

De no armonizada con las Normas internacionales se frenará la innovación y la adaptabilidad al mercado internacional

Se contará con más información pero no afecta la certeza. La certeza de la información presentada es la misma.



COMENTARIOS DE CONCAMIN SOBRE MIR - PNOM-051-SCFI / SSA -2009

1.0%, en 2008 el 5.0% y a junio de 2009 el 3.7%, problemas que se bien han oscilado a lo largo del tiempo, son persistentes considerando que las variaciones en la información responden principalmente a los programas de verificación aplicables en cada año. Es decir, aun cuando puede percibirse en algunos años menor número de incumplimientos referente a la veracidad de la información, esta sigue estando presente, afectando de manera negativa las decisiones de consumo de la población. Así, mediante la puesta en marcha de las adecuaciones descritas en este proyecto se disminuirán en los porcentajes citados las desviaciones de información que distorsionan las condiciones en las que se desarrolla el mercado de la industria alimentaria. Asimismo, mediante la introducción obligatoria en la etiqueta de la fecha de consumo preferente o bien de la fecha de caducidad, según sea el caso del producto, así como de la declaración de los ingredientes como mezcla, combinación, compuesto o aditivos y la actualización de las definiciones de la norma, se tendrá un panorama completo de las condiciones en que realiza la adquisición de un producto. Cabe mencionar que de acuerdo a la información de PROECO (Anexo IV), el incumplimiento en la fecha de caducidad de la NOM-051-SCFI-1994 es uno de los elementos más persistentes, al presentar en 2006 una frecuencia de incumplimiento del 4.4%, en 2007 del 8.3%, en 2008 del 9.2% y a junio de 2009 del 9.4%; caso similar se observa en la fecha de consumo preferente, mostrando en 2006 y 2007 sus niveles máximos de incumplimiento del 4.4% y 5.5% respectivamente. Lo anterior demuestra que mediante la especificación clara de los lineamientos que regirán la colocación de esta información en la etiqueta de los alimentos, se mejorarán en estos mismos porcentajes las desviaciones de información en el mercado correspondiente. De igual forma el consumidor disfrutará de mayor certidumbre ya que existirán reglas claras para el uso de leyendas comerciales en los alimentos, que de acuerdo a la información del Anexo VIII, las declaraciones prohibidas llegaron a representar hasta el 13.3% en 2006 de la frecuencia de incumplimientos de la NOM-051-SCFI-1994, aspecto que se subsanará mediante las acciones regulatorias de este proyecto de norma. Importancia: Impacto Alto.	La Norma no contempla sal solo contempla Sodio. El documento no incluye las IDRs de referencia de los nutrimentos listados en este documento. Las acciones regulatorias estan dirigidas a incrementar la informacion que tiene el consumidor pero no se establece que disminuyan las desviaciones ni los incumplimientos.
b. Descripción: Mayor certeza en la industria de alimentos y bebidas no alcohólicas sobre lo que está y no permitido anunciar en las etiquetas de los productos. Grupo Beneficiado: Productores de la industria alimentaria Evaluación Cualitativa: Actualmente las especificaciones sobre las declaraciones que pueden señalarse en las etiquetas de los alimentos resultan confusas, derivándose en una serie de	La certeza se daría con capacitación a fabricantes y autoridades de los criterios de aplicación Para lograr lo establecido en este punto es necesario fortalecer los criterios de evaluación de la veracidad de las declaraciones.



COMENTARIOS DE CONCAMIN SOBRE MIR - PNOM-051-SCFI / SSA -2009

incumplimientos por parte de los productores, que a su vez redundan en inmovilización de productos y sanciones monetarias. De esta forma, mediante la puesta en marcha de las acciones regulatorias de este proyecto, se dará certeza sobre aquellas especificaciones que pueden colocarse en las etiquetas de los alimentos, y a su vez disminuirán paulatinamente las sanciones monetarias por incumplimientos en una norma oficial mexicana. De hecho, mediante información proporcionada por PROFECO (Anexo IV), es posible apreciar que el uso de declaraciones prohibidas es uno de los problemas con mayor peso en el conjunto de incumplimientos aplicables a la NOM-051-SCFI-1994, representado en 2006 el 13.3% del total de dichos incumplimientos, el 6.2% en 2007, el 6.5% en 2008 y el 5.7% en 2009; porcentajes que varían a lo largo del tiempo como resultado de los actos de verificación programados, pero que a su vez son persistentes en el periodo estudiado. Lo anterior también implica que las sanciones monetarias son persistentes a lo largo del tiempo. De esta forma, mediante las aclaraciones que realiza este proyecto de norma, el porcentaje de incumplimiento por la poca certeza de la definición de las declaraciones prohibidas en las etiquetas de los alimentos debe disminuir o incluso desaparecer. En ejemplo concreto de mejora lo constituye el hecho de que la información sobre propiedades nutrimentales de los alimentos y bebidas no alcohólicas figure en la etiquetada de los productos, con estricto apego a la veracidad, en congruencia con los principios que indica el Apéndice Normativo en Materia Etiquetado de Propiedades Nutricionales y Saludables, sin frenar el desarrollo de las mejores prácticas en la presentación de información nutricional o de expresión de la información nutricional respecto a las necesidades diarias de los consumidores. Importancia: Impacto Alto.	scripción: Vigilancia conjunta del cumplimiento de la norma Grupo Beneficiado: Productores y distribuidores de la industria alimentaria y Consumidor Evaluación Cualitativa: La NOM 051 vigente crea confusiones sobre las atribuciones en materia de vigilancia para el cumplimiento de la norma. Mediante la aplicación de las modificaciones propuestas en este anteproyecto existirá una definición clara sobre las atribuciones de la PROFECO y la COFEPRIS en materia de etiquetado, y se aprovecharán de manera más eficiente sus capacidades de vigilancia y verificación, creando sinergias que eliminen criterios diversos de interpretación de la norma, en beneficio de la industria regulada y de la disponibilidad de productos que se ofrecen al	Debe incluirse también que se deben homologar los criterios de interpretación, aplicación, vigilancia, etc. por parte de las autoridades responsables de la verificación y la evaluación de la conformidad.
---	--	--



COMENTARIOS DE CONCAMIN SOBRE MIR - PNOM-051-SCFI / SSA -2009

consumidor. Importancia: Impacto Alto.	
23. Si desea proporcionar información adicional sobre los costos y beneficios esperados del proyecto (cuantificable o no cuantificable), tales como gráficos, tablas, modelos, etc. anéxela en un archivo electrónico. Nombre del archivo electrónico con información adicional. No Aplica	De acuerdo al Artículo 45 de la LFMVN ARTÍCULO 45. Los anteproyectos que se presenten en los comités para discusión se acompañarán de una manifestación de impacto regulatorio, en la forma que determine la Secretaría, que deberá contener una explicación sucinta de la finalidad de la norma, de las medidas propuestas, de las alternativas consideradas y de las razones por las que fueron desechadas, una comparación de dichas medidas con los antecedentes regulatorios, así como una descripción general de las ventajas y desventajas y de la factibilidad técnica de la comprobación del cumplimiento con la norma. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 4A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la manifestación debe presentarse a la Secretaría en la misma fecha que al comité. Cuando la norma pudiera tener un amplio impacto en la economía o un efecto sustancial sobre un sector específico, la manifestación deberá incluir un análisis en términos monetarios del valor presente de los costos y beneficios potenciales del anteproyecto y de las alternativas consideradas, así como una comparación con las normas internacionales. Si no se incluye dicho análisis conforme a este párrafo, el comité o la Secretaría podrán requerirlo dentro de los 15 días naturales siguientes a que se presente la manifestación al comité, en cuyo caso se interrumpirá el plazo señalado en el artículo 46, fracción I. Cuando el análisis mencionado no sea satisfactorio a juicio del comité o de la Secretaría, éstos podrán solicitar a la dependencia que efectúe la designación de un experto, la cual deberá ser aprobada por el presidente de la Comisión Nacional de Normalización y la Secretaría. De no existir acuerdo, estos últimos nombrarán a sus respectivos expertos para que trabajen conjuntamente con el designado por la dependencia. En ambos casos, el costo de la contratación será con cargo al presupuesto de la dependencia o a los particulares interesados. Dicha solicitud podrá hacerse desde que se presente el análisis al comité y hasta 15 días naturales después de la publicación prevista en el artículo 47, fracción I. Dentro de los 60 días naturales siguientes a la contratación del o de los expertos, se deberá efectuar la revisión del análisis y entregar comentarios al comité, a partir de lo cual se computará el plazo a que se refiere el artículo 47, fracción II